

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una consulta remitida por el Secretario del Despacho de este ramo, y promovida por el presidente de la Junta de inspectores, acerca de si á los desertores y prófugos desde 1817 deberian rebajarse de sus condenas los dos años que por decreto de las Córtes se disminuyen á los que entraron á servir desde 1.º de Enero del mismo año de 17.

A la de Hacienda, unida con la de Visita del Crédito público, pasó un estado, remitido por la Junta nacional de este ramo, de la deuda reconocida hasta fin del mes último, así con interés como sin él.

A la comision especial nombrada para entender en lo concerniente al curso de la moneda francesa, una exposicion de D. Elías Villalobos y D. Joaquín Manrique, regidores de esta muy heróica villa, comisionados para intervenir en la recepcion de los medios luises, haciendo observaciones sobre el quebranto que experimentan los particulares, que creen no esté conforme con el art. 4.º del decreto de las Córtes sobre este asunto.

A la comision de Hacienda otra exposicion de varios comerciantes de la plaza de Bilbao, manifestando sus deseos de que las Córtes resuelvan se dirija á los cuerpos de comercio y Diputaciones provinciales el proyecto de decreto que presenten las comisiones sobre el ramo del Crédito público, para que puedan hacer observaciones que conduzcan á la mejor determinacion.

Recibieron las Córtes con aprecio, y mandaron pasar á la comision de Sanidad para los usos convenientes, colocándose despues en la Biblioteca, los ejemplares presentados por el Sr. Janer, á nombre de D. Carlos Gimbernát, del impreso titulado *Descripcion y uso de un nuevo método para preservacion del contagio de enfermedades epidémicas*.

Leida por segunda vez la proposicion del Sr. Corominas, que lo fué por la primera en la sesion del 18, sobre adoptar medidas en el ramo de sanidad, se mandó pasar á la comision de este ramo.

Se leyó, y declaró conforme con lo acordado, la minuta de decreto sobre exámenes y ascensos de los subtenientes de artillería.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la diputacion permanente de Cortes, acompañando una representacion remitida por D. Ramon Luis Escobedo, y acordada por varios ciudadanos residentes en Sevilla, manifestando la inquietud de aquel pueblo, ocasionada por la resolucion del Congreso de 11 del presente mes acerca del mensaje de S. M.

El Sr. Conde de TORENO: Señor, con dolor tengo que volver á tomar la palabra sobre asunto tan desagradable. Creia que cuando las Cortes se habian conducido con tanta circunspeccion y suavidad en estos negocios, y que hasta cierto punto habian transigido con los alborotadores, no llegásemos al punto á donde tal vez nos obligarán á llegar; creia, digo, que aquellas providencias hubiesen bastado para que estos individuos se hubieran tranquilizado, si como juzgábamos, todas sus resoluciones dimanaban más bien de error, extravío ó exceso de patriotismo, que de miras ó intereses particulares. Pero cuando creíamos no tener que volver á hablar de este asunto, se reproducen las mismas quejas y principios; y no teniendo bastante valor para indicar lo que quieren y desean, porque tal vez no tienen todo el apoyo que esperarán con el tiempo tener, continúan dirigiéndose por los mismos medios tortuosos que hasta aquí. Las Cortes, pues, están en el caso de manifestar que si en un momento creyeron que los medios suaves contribuirían á que todos tratasen de unirse y mirar por la causa pública, tienen la fuerza, energía y disposicion necesaria para que todas las medidas y disposiciones de las Cortes sean obedecidas y respetada la Constitucion, que tan traidoramente se quiere atacar y destruir, vulnerando los derechos del Trono y de la Nacion, so pretexto de defenderla.

Estamos en el término de nuestras sesiones, y seríamos culpables para con la Nacion si no la presentásemos á nuestros sucesores con la tranquilidad y orden que la recibimos; y pues se va ya acabando el sufrimiento de legisladores que se han conducido con tanto detenimiento, debe excitarse al Gobierno á tomar todas las medidas que estén en sus facultades, y á que provoque á las Cortes para las que no pueda tomar por sí. Veo que á esos individuos no les mueve la conservacion del orden ni de las cosas actuales, sino el deseo de otras nuevas; y en este momento está bien repetir lo que el orador romano decia en otras ocasiones contra facciosos de la misma clase, que este es su nombre: *non ad conservationem earum rerum quas habebant, sed ad spem novarum prædarum incitabantur.* (Habiendo dicho el Sr. Quiroga, interrumpiendo al orador, en castellano: continuó éste.) Aunque no tengo obligacion de acceder á lo que desea el señor que me interrumpe, quien, si no me engaño, en otras ocasiones ha hecho tambien citas latinas. sin embargo lo diré en castellano, como se desea: «que no era el deseo de conservar las cosas actuales, aquellas de que se gozaba, sino la esperanza de obtener cosas nuevas, de agarrar una nueva presa, de hacer nuevos robos, nuevos saqueos.» Ahora me parece que he hablado en castellano. Así se expresaba Ciceron hablando contra los verdaderos enemigos de su patria (porque esta es una de las famosas filipicas de este orador contra Antonio), que tenían el mismo lenguaje contra él y los verdaderos conservadores de las libertades de Roma, para formar luego un triunvirato que destruyó la libertad de la ciudad eterna y causó la ruina de aquel grande imperio. En vista de todo, voy á hacer una proposicion para que pase esta exposicion al Gobierno, desaprobando las Cortes altamente este nuevo acto de des-

obediencia, para que bajo su extricta responsabilidad ponga en ejercicio todas las facultades que le da la Constitucion, y si necesita de otras nuevas, que venga á las Cortes.

El Sr. RAMONET: Señor, daria un brazo por poder tener siquiera el don de la palabra para expresar bien mis concepciones; y al igual de aquel famoso orador romano que empezó diciendo *quousque tandem abutere, Catilina, patientia nostra*, diria yo ahora á los padres de la Patria: ¿hasta dónde habrán de llegar estos excesos? ¿Y se duda que estamos en una completa anarquía? Supongo que los primeros pasos dados en la ciudad de Sevilla procediesen de error de concepto; pero en este segundo paso, Señor, no se halla la más minima disculpa, ni creo que entre en la imaginacion de nadie el disculparlo, siempre que se discurra de buena fé. Segun he entendido por lo que se ha leído, las mismas reuniones y los mismos medios que el Congreso ha declarado por ilegítimos y anticonstitucionales, se han usado para este segundo documento, en que con expresiones en que parece se nos inculpa á nosotros, se da un público testimonio de echar el guante de la guerra civil. Ellos son los que la excitan. ¿Se quiere la Constitucion, ó no? Pero llega ya el descoco de los enemigos de la Constitucion á tanto, que hay algunos que se atreven á decir hoy que no está completa; mas desde luego aseguro á todos, que por un cabello más ó menos estoy pronto á matarme con cualquiera que sea. Esta es mi obligacion. Estoy bien seguro, Señor, de que el ejército nacional español es constitucional, y de que si algun cuerpo hubiese delinquido, seria exterminado, si llega ese caso desgraciado. Es el modelo de la fidelidad y orden nuestra tropa permanente. Ha jurado la Constitucion; si se tira el guante, lo recogerá, y yo á su lado, si merezco ser su compañero, ya que no su jefe. Lo más admirable y que más me ha sorprendido sobre este segundo paso, es el ver tambien la firma del teniente coronel de Farnesio, de cuyo mando me hacia yo un honor, y le tuve en este augusto Congreso al presentar una exposicion en que este cuerpo pedia ser empleado con preferencia contra los enemigos de la Constitucion. Esto es lo que me ha movido á pedir la palabra para expresar de un modo indudable y sencillo mis sentimientos. Dije que acaso podia haber alguna disculpa en muchos en la primera conmocion ó sedicion, porque yo creo, segun he oído, que no es más que el café del Turco el foco de estos alborotos, y donde se vierte la doctrina más enteramente opuesta á la sana razon, á la filosofia, á la moral universal y á todo cuanto antes deseábamos poseer y saber inspirar. Estamos ya en la desgraciada época de que un autor célebre dice: «desgraciado el país y desgraciada la época en que el mal se toma por el bien, y el bien por el mal, como la luz por las tinieblas y las tinieblas por la luz.» El que no se somete á las resoluciones del Congreso, tomadas constitucionalmente, cualquiera seduccion que antes le haya movido, ¿es amigo ó enemigo de la Constitucion? Y si esta resolucion recayó sobre un primer acto de un individuo cualquiera, y luego el mismo individuo, lejos de reconocer su error, no se somete todavía, ¿dejará de ser tan enemigo de la Constitucion como el cura Merino? Esta es mi opinion. Señor.

Veo bien manifestas, y más breve que yo en mi corazon las anuncié, las consecuencias que indicó el señor Cuesta en la cuestion que tocó en mi concepto tan originalmente cuando habló de los antecedentes de este suceso. Existen entre nosotros, dijo S. S., hombres ma-

los que no pueden figurar sino en el desórden y la revolucion. Pues estos hombres han de dar sus ataques. Ahí está el ataque. Se mudarán los Ministros; aspirarán á otra cosa. Ahí están. ¿Y se duda la que estamos en una anarquía? Es preciso para dularlo, ó no saber discursar, ó no discursar de buena fé. Lo que en mi concepto, y creo que en el de todos mis compoñeros, hará más fuerte impresion, es el ver en esta reincidencia jefes de cuerpos militares. Señor, que los que son de las clases particulares de la Nacion ignoren los límites de la subordinacion social que previenen y tanto encargan los legisladores más liberales, porque sin ella no puede conservarse ninguna sociedad, pudiera pasar ó decirse lo ignoran, aunque nunca habria disculpa para el segundo hecho; pero que los militares, que hemos meltrado y nos han salido las barbas y dientes en lo que es el órden y la subordinacion, no tan pasiva como algunos dicen, pues, cuando llegue el caso explicaré sus límites: que falten así, repito, de un modo tan escandaloso en este segundo acto hasta á la resolucion del Congreso, me es incomprensible. ¿Y dicen que se quieren sacrificar por la Constitucion! Es una blasfemia, Señor, una burla. Pues qué. ¿no hemos conseguido de la revolucion, entre otras cosas, conocer á los hombres? ¿Podemos engañarnos? No: hemos adelantado esto, que no es poco. Hasta en las facciones llegamos á penetrar el corazon. No vengan aquí con palabras equívocas. La guerra civil suscitada por ellos está ya al frente: tiran el guante; y he dicho que hay tropas nacionales que le cogerán. Las autoridades dicen que no han podido sujetar la conmocion popular, que es decir que hubo sucesos desagradables. No puedo menos de hacer una observacion sobre el particular. Los militares estamos en este caso con frecuencia. En los casos críticos, las autoridades, de cualquiera naturaleza que sean, están precisadas á poner su pecho al frente del peligro, y antes de permitir un desórden que empiecen por ser asesinadas. Este es su deber y obligacion; y yo, si en alguna ocasion desgraciadamente me hallase mandando, ó no se cometerian estos extravíos, ó empezarian por mi muerte. Esta es nuestra obligacion, y en los militares es más conocida; pero hoy no solamente está circunscrita á los militares, sino á toda clase de autoridades. Me acuerdo de la expresion de alguno, de que la revolucion no está hecha. Hecha está, y concluida: no hay más que consolidar el sistema; y el que conspire contra esta consolidacion es enemigo de la Constitucion que hemos jurado. Estamos en un caso crítico ó absoluto: ó salvamos la Pátria, ó nos enterramos con ella en esta decision. Estoy, pues, de acuerdo con la conclusion que ha dado el Sr. Conde de Toreno á su discurso.»

En este estado se leyó y á limitó á discusion la proposicion del Sr. Conde de Toreno, que dice:

«Pido que desaprobando altamente las Córtes las nuevas pruebas de desobediencia que han dado las autoridades de Sevilla, á despecho de la disposicion de las mismas Córtes, se pase al Gobierno la exposicion de dichas autoridades para que bajo su más estricta responsabilidad haga respetar y obedecer las disposiciones de las Córtes y del Gobierno, tomando todas las medidas nesecarias y oportunas para ello dentro de los límites constitucionales, y proponiendo á la deliberacion de las Córtes, si lo juzgare preciso, cuanto crea conveniente y no esté en las facultades del mismo Gobierno.»

En segui la tomó la palabra y dijo

El Sr. QUIROGA: Señor, yo quisiera que en asuntos de esta clase todos tuviéramos la prudencia y mo-

deracion que corresponde á legisladores de la Nacion española; que no nos acalorásemos y viésemos las cosas bajo el punto de vista verdadero, y no obrasen las pasiones, y como dijo un Diputado, las dejásemos á la entrada del Congreso. Ante todas cosas, deseo saber qué quiere decir esta exposicion, y con qué objeto ha venido aquí. ¿El Gobierno tiene suficiente fuerza moral y fisica para tomar providencias en este particular? ¿Sí ó no? ¿La tiene? ¿Con qué objeto vienen á las Córtes estos asuntos? ¿Corresponden acaso al Poder legislativo? ¿Es para formar una nueva ley? ¿Hay otra cosa que una nueva peticion y representacion de las autoridades, diciendo que acaso estará alterada la tranquilidad pública? ¿La primera decision del Congreso, no tiene cierta analogía con la segunda, y no está dando pruebas el Gobierno de que quiere envolvernos en una guerra civil? Envolvámonos si queremos; nada me importa cuanto se pueda decir: con la justicia y la razon se vence todo, y esta la tienen los españoles; pero que se eche un velo á todo y se trate de evitar los desórdenes y males que amenazan. ¿El Congreso tiene facultades para entrar en esta nueva cuestion? ¿La manda el Gobierno con este objeto? ¿Qué quiere de nosotros? ¿No ha dicho el Congreso en el segundo mensaje que desaprobaba lo hecho en Sevilla y Cadiz? Pero, Señor, ¿si estamos viendo todo lo que sucede en la mayor parte de España, si estamos viendo lo que sucede en las demás partes, y solo cuando se toca un punto que hiere nuestro amor propio ó nuestra opinion es cuando chocamos! ¿Decimos algo de lo que pase en Galicia, Navarra, Aragon, Cataluña y otras provincias? Si el Gobierno obra de buena fé y está unido al Congreso, ¿por qué no dice lo que pasa en las provincias? Aisladamente no puede mirarse esta cuestion. ¿Estos hombres irán á entregarse precisamente en manos de hombres que solo se contenten con decir *Arme*? Claro está que no; y esta es una de las consideraciones que deben tenerse presentes. Esos hombres que representan, calcularán y dirán: el Gobierno resentido tratará de enviarnos ahora á Sigüenza ó á Sangüesa, donde arrastran la lápida de la Constitucion, y tal vez nos arrastrarán tambien á nosotros. Todo el mundo mira por la conservacion de su vida, y es natural que estos más que otros lo hagan. Consideremos, pues, y tratemos este asunto sin pasiones, y sin perder de vista la reflexion de si el Gobierno actual tiene la fuerza física y moral que necesita para hacerse obedecer. Por todo opino que no debe aprobarse la proposicion del señor Conde de Toreno.»

A peticion del Sr. Navas, se leyó el art. 163 de la Constitucion, y el Sr. Conde de Toreno preguntó si la representacion la habia remitido el Gobierno, ó habia sido dirigida á la diputacion permanente; á lo que contestó el Sr. Martínez de la Rosa, como secretario de esta, que la exposicion se dirigia á las Córtes por medio de la diputacion, y que teniéndose por un incidente de lo resuelto á consecuencia del mensaje del Rey, pareció indispensable ponerlo en consideracion del Congreso.

Se leyó tambien la parte del segundo mensaje á Su Magestad en que las Córtes manifiestan estar persuadidas de que las provincias obedecerian aun sin dar lugar á nuevas providencias; y tomó la palabra diciendo

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Señores, cuestion más importante que esta jamás se podrá presentar á un Congreso de legisladores. No se trata de una providencia gubernativa, de los actos de un Ministerio; no se trata de una ley violada, del quebrantamiento de esta ó el otro artículo de la Constitucion del Estado; tratado

únicamente de decidir si se ha de erigir en sistema la anarquía, y canonizarse la rebelion.

Se acaba de decir por un Sr. Diputado que no se use en esta cuestion del lenguaje de las pasiones. Yo admito la propuesta: usemos del lenguaje de la razon y de la ley. Nos hallamos ya por desgracia en la terrible situacion de que no tan solo no se obedecen las órdenes legítimas del Gobierno, sino que se amenaza con la fuerza, presentando la alternativa entre la guerra civil ó declarar legítimas la sedicion y rebeldia. Al anunciarse á las Córtes de parte del Monarca que su autoridad constitucional, sin salir de los límites que la ley fundamental le prescribe, y ejercida por los órganos que ella establece, habia sido desobedecida, las Córtes ante todas cosas decretaron cuanto creyeron conveniente para hacer respetar la autoridad del Trono y reintegrarle en sus desatendidos derechos. Para ello creyeron los Diputados, guiándose más bien por lo que les dictaba su corazon de españoles que por lo que les aconsejaba su condicion de legisladores, que bastaria la simple desaprobacion del Congreso para que todos aquellos que bien por un celo indiscreto, ó por un excesivo amor á la libertad ó por cualquiera de aquellos extravíos pasajeros que tracen consigo las revoluciones políticas, hubiesen tomado parte en los últimos actos de desobediencia al Gobierno, refrenasen sus pasiones y volviesen á entrar en la senda de su deber, sin poner á las Córtes en el amargo conflicto de recurrir á otras medidas más severas y rigurosas. Pero descorrióse por fin el velo, y descaradamente se nos dice: «si creísteis que nuestra desobediencia era un error, nosotros nos afirmamos en él, y desoímos la voz del desengaño; si creísteis que no era nuestra voluntad la que hablaba, tened entendido que estamos firmemente resueltos á sostener la desobediencia; si creísteis que el celo por la libertad era el que quizá nos extraviaba, no confundais otra vez su generoso impulso con la criminal violencia de las facciones.» Este es el lenguaje verdadero de esa representacion: al grito de la guerra civil que provoca, añade el insulto, la befa de las leyes; y hablando con un Congreso de legisladores, con los únicos y legítimos representantes de la Nacion, un usurpador atrevido tiene la audacia de apellidarse representante del pueblo, y de creerse autorizado para desobedecer en su nombre. La verdadera representacion nacional, la que tiene los legítimos poderes de los pueblos, ¿podrá consentir jamás que venga un intruso reclamando facultades que no tiene ni puede tener, y usurpando la voz del pueblo para sumergirlo en la anarquía? En una de las repúblicas más libres de la antigüedad se castigaba con pena de muerte al que se introducia indebidamente en las asambleas populares: ¿y sufriríamos nosotros que se llamase representante del pueblo el que no tiene ningunos poderes, ó los ha recibido de una turba en los comicios de un cató!...

Cuando circulan por Europa esas representaciones; cuando se impriman; cuando conste el atentado de los perjuros, que escudados con el sagrado nombre de la Constitucion, la insultan y destrozan, ¿qué concepto se formará de estos escándalos, y qué de consecuencias tan injustas no se deducirán contra el sistema que nos rige! Estamos ya en el caso de no guardar disimulo ni contemplaciones: el mal crece por momentos; la impunidad alienta á los perturbadores, y si las leyes no recobran su severidad y energía, cierto es su menosprecio, y más cierta su ruina. Más si hubiese llegado el terrible apuro, que veo aun muy distante, de que las Córtes no tuviesen recursos suficientes para restablecer el orden y ha-

cer respetar la autoridad legítima, antes que consentir y aprobar tales actos de desobediencia, deberían decir á la Nacion: «ahí tienes los poderes que nos diste: sálvate á tí misma.»

Pero si no ha llegado por fortuna tan terrible extremo, la moderacion tiene tambien sus límites: tiempo es ya de mostrar la fortaleza que corresponde. Ha dicho el Sr. Quiroga que no demos oídos á los acentos del amor propio, y que nos desentendamos de su influjo al resolver esta cuestion; mas no es por nuestro honor particular, no es por nuestro amor propio ofendido por el que intentamos volver: el honor, la dignidad de la Representacion nacional es la que ha sido desatendida, hollada; ella es la que nos pide, á nombre de la Pátria, su reparacion y desagravio. Vengüemos el insulto hecho al Cuerpo legislativo, á quien se han confiado en depósito las libertades de la Nacion, cuya ruina se pretende... ¿Y por quién, señores, por quién!... Las Córtes generales y extraordinarias, reducidas al último extremo de la Península, aisladas en un pequeño recinto, estrechadas entre el Océano y el cañon enemigo, lejos de sucumbir al inmenso poderío de Bonaparte ni al embate de ocultos enemigos, juraron perecer primero que faltar á sus solemnes juramentos, y dieron la libertad á la Nacion. Más aun cuando hubieran sido menos afortunadas; aun cuando hubieran cedido á tan inmensa fuerza, merecerian indulgencia y disculpa á los ojos de la posteridad.

En más amargas circunstancias que las presentes, abandonadas de todos, sin recursos y sin esperanzas, las Córtes ordinarias de 1814, compuestas de algunos individuos que vendieron la confianza de los pueblos, no pudieron menos de ceder á un prestigio irresistible; pero los Diputados, que se mantuvieron fieles á su deber, quedaron tranquilos, satisfechos, de que no era suya la culpa, y esperaron que la Nacion, desengañada, no los acusaria nunca de la pérdida de su libertad. Mas las Córtes actuales, cuando la Nacion entera no quiere más que Constitucion y orden; cuando el ejército se brinda á sostener las leyes, ¿cederán á una faccion que tiene la osadía de usurpar el nombre del pueblo; á una faccion que no tiene más fuerza que su arrojo, más apoyo que su union, ni otro fin ni otro objeto que sobreponerse á las leyes? ¿Qué diria la posteridad de nosotros! Señores, ya no debe decirse que son errores, que son extravíos, que son opiniones exageradas: apellidemos las cosas por su propio nombre: esos conatos, esas tentativas, esa resistencia á la autoridad, son el principio de la anarquía, el preludio de la guerra civil.

El Rey usa de una de sus prerogativas constitucionales, y se le dice por esas autoridades rebeldes: «no te obedecemos, si no haces nuestra voluntad: capitula con nuestra inobediencia; separa antes de cumplir tu orden á los Secretarios del Despacho.» La Constitucion da al Rey la facultad de separarlos libremente; y cuando las Córtes, respetando esta facultad, aunque convencidas de los desaciertos que pueda haber cometido el Ministerio, le dicen al Monarca que esperan y le ruegan que tome en consideracion sus razones, para usar de sus facultades legítimas; al propio tiempo en que el Cuerpo legislativo de la Nacion respeta las prerogativas del Trono y usa de este lenguaje reverente, hay autoridades subalternas que, en vez de pedir y suplicar, exigen y amenazan. Tal es el lenguaje de esas representaciones.

Pero yo no temo esas vanas amenazas, ni creo que llegue á encenderse una guerra civil: cuento mucho con la sensatez de la Nacion española, y no me intimi-

dan las amenazas de una corta porción de hombres, que sin opinion, sin talento, sin fuerza, desean el desórden, como su elemento y esperanza. Mas si por desgracia llegase á verificarse este fatal extremo; si no quedase otro recurso para restablecer la accion de las leyes, más que usar de la fuerza contra la resistencia armada, yo me atrevo á anunciar que hay otro mal peor que la guerra civil; tal es la anarquía: la anarquía, señores, que sin librarnos de la lucha con cuyo aspecto se intenta intimidarnos, produciría necesariamente la guerra civil, y por término de sus horrores la esclavitud y el despotismo. Ese, ese es el último de los males; ese el abismo en que vamos á caer irremisiblemente, si consentimos semejantes escándalos; si no usamos de energía y fortaleza para que no degenera la libertad en una licencia desastrosa. De lo contrario, cierto es el triunfo de los enemigos del órden; pero ellos mismos forjarán las cadenas y facilitarán el triunfo á los amantes de la arbitrariedad y tiranía. Es menester que resuene cien y cien veces en los oídos del pueblo español esta incontestable verdad: «la Nación española no puede retroceder al despotismo antiguo más que por una senda; y esta senda es la de la anarquía.»

Las Cortes, despues de bien meditados todos los antecedentes; despues de pesadas con la mayor detencion esas desagradables ocurrencias, acaban de declarar por medio de un mensaje solemne que esas Juntas de autoridades son ilegítimas, que sus operaciones son ilegales; más ellas dicen: «no importa.» Las Cortes han reconocido que no ha habido motivos para la desobediencia; mas ellas dicen: «no importa; persistimos en nuestro intento.» Las Cortes han manifestado públicamente, y con la ley fundamental en la mano, que esos que se titulan representantes del pueblo no lo son, ni pueden serlo, porque ni tienen sus poderes, ni es el pueblo quien los ha elegido, ni tiene el derecho de hacerlo; mas ellos dicen: «no importa; nosotros somos los representantes del pueblo; nosotros insultaremos en su nombre á la Representacion nacional.» Las Cortes han declarado que las autoridades constitucionales jamás pueden usurpar los derechos que no les corresponden; las Cortes no reconocen autoridad en individuos militares para sostener semejantes actos de desobediencia con las armas que la Pátria les ha confiado para la defensa de las leyes; más las autoridades se presentan á la frente de una faccion, y procuran seducir á la fuerza armada para apoyar la rebeldía.

En fin, señores, sería ofender la sabiduría y penetracion de las Cortes, si yo insistiese en patentizar la criminalidad de semejante conducta: ella habla por sí misma; su tendencia es visible; sus funestos efectos tan próximos como seguros. No es solo la voz del Gobierno la que se desoye, sino la voz de las Cortes, el oráculo de la ley. ¿Qué debemos hacer en tan fatal conflicto? Los consejos han sido inútiles, inútil la indulgencia; pues despleguemos una vez la severidad de la justicia.

El Sr. CALATRAVA: Me opongo á la proposicion del Sr. Conde de Toreno, sin embargo de que convengo enteramente en los principios y sentimientos de su autor, y de los demás señores que me han precedido en la palabra. Y ¿cómo podría no convenir yo, que preferiria dejarme despedazar mil veces antes que consentir el desórden, y que estoy resuelto mientras tenga voz á levantarla tanto contra el despotismo como contra los excesos que pueden llevarnos á la anarquía, y causar, si no se reprimen, la ruina de la Pátria? No me opongo, pues á la proposicion, sino porque creo que no es la que

conviene ahora, ni la más digna del Congreso. Ruego al Sr. Secretario, para no exponerme á hablar con alguna inexactitud, que se sirva volver á leerla. (*Se leyó.*) No hay necesidad alguna, en mi concepto, de que las Cortes desapruében otra vez esa nueva inobediencia, porque ya la han desaprobado de la manera más solemne en la contestacion al mensaje de S. M. Tampoco se necesita advertir al Gobierno lo que debe hacer en uso de sus facultades para llenar su obligacion, porque el Gobierno lo sabrá; y si no lo hace, sabrán las Cortes exigir la responsabilidad á quien corresponda. Pero además de no necesario, me parece que lejos de ser útil el aprobar esta proposicion, podría ser perjudicial, pues siempre hay un grande inconveniente en que las Cortes, sin urgentísima necesidad, exciten al Gobierno para que use de las facultades que le competen. No se diga nunca que los representantes de la Nación le han provocado para que emplee la fuerza contra los pueblos. Bien sé que no es esta la mente del señor autor de la proposicion; pero creo que tal vez podría interpretarla de este modo la malignidad, y que no dejarían de hacerlo valer los mismos autores del desórden. La Constitucion, en mi sentir, señala un camino más digno, más sencillo, y al mismo tiempo más propio para resolver este asunto. Las Cortes anunciaron en la contestacion al mensaje de S. M. que se reservaban tomar otras providencias más enérgicas en caso de que la declaracion solemne que allí hacian y la paternal disposicion que habian tomado, no surtiesen el efecto que esperaban. No lo han surtido; no ha bastado la voz del Congreso nacional y se abusa de su indulgencia. Las Cortes, pues, están en el caso de tomar otras medidas: y ¿cuáles pueden tomar dentro de las facultades que les concede la Constitucion? No veo otra que la de hacer efectiva la responsabilidad de todos los que han firmado esa representacion, que no quiero calificar. Separemos la causa de los delinquentes de la de los que no son más que ilusos, y sobre todo de la de los inocentes.

El pueblo de Sevilla es, como los demás pueblos de España, fiel, amante de la Constitucion y obediente á las leyes. No es el pueblo de Sevilla el que ha desobedecido y dado este escándalo á la Nación y á la Europa; no es el pueblo de Sevilla el que ahora representa: son 30 ó 40 personas que toman el nombre del pueblo de Sevilla para disculpar su propio exceso ó su debilidad, y que por lo tanto deben ser las únicas responsables. ¿Qué necesidad hay, pues, de que las Cortes exciten al Gobierno para que tome providencias que se pueden creer dirigidas contra un pueblo que no ha delinquido? Eso es lo que quisieran los anarquistas; confundirse así con el pueblo, para intercesarlo y encender mejor de este modo la guerra civil que desean. El Gobierno, que es el encargado de conservar el órden público, usará de sus facultades sin necesidad de que le excitemos. Lo que ahora se necesita es que las Cortes desplieguen todo el vigor que les corresponde contra los que en esa exposicion se presentan culpables á la faz del Congreso; para lo cual no hay mejor medida que la que permite la ley y recomienda la justicia, á saber, la responsabilidad. Así, creo que la resolucion debe ser muy sencilla, y me parece que no habrá un Diputado amante, como lo son todos, de la Constitucion, que pueda oponerse á ella. La única contestacion que en mi concepto debe darse, es que há lugar á la formacion de causa contra todos los que han firmado la representacion, y sin añadir una palabra más, remitirla con esta declaracion al Gobierno. Este es mi dictámen, de que

no me separaré nunca. Recuérden las Cortes que lo dijo la comision encargada de informar sobre estas ocurrencias, cuando manifestó que el carácter de las de Sevilla le parecia muy diferente del de las de Cádiz; acuérdesse el Congreso de que la comision insinuó entonces que en las primeras advertia el aire de una verdadera faccion, y sin duda lo verá ahora confirmado. Unos cuantos hombres ambiciosos é inmorales son los que, seduciendo á los incautos, promueven los desórdenes é intimidan á las autoridades débiles. Esos son los que, invocando siempre la Constitucion, y so color de defenderla, no quieren sino destruirla: esos son los que, con la máscara de patriotismo, aspiran á privar á la Nacion de su libertad. Estos hombres no merecen que se los confunda con el pueblo de cuyo nombre abusan, ni hay necesidad de que excitemos al Gobierno contra ellos: basta que las Cortes usen de su autoridad, como he dicho, contra los que no han sabido ó no han querido contenerlos, y que esta resolucion se comuniqué al Gobierno para que proceda como corresponda.

El Sr. Conde de **TORRENO**: No podemos tener dos opiniones en este asunto el Sr. Calatrava y yo: ambos hace mucho tiempo que estamos de acuerdo, y mucho más debemos estarlo en un asunto como el de que se trata. Si yo extendi mi proposicion en términos diferentes, y primero que el Sr. Calatrava manifestase querer extender la suya, fué porque temí que, continuando las Cortes con aquel espíritu de moderacion que habian observado en este asunto, hallase mi proposicion mayor dificultad, extendida en otros términos; pero una vez que el Sr. Calatrava está para presentar la suya, en el momento en que S. S. la haga retirará la mia; mas debo advertir, que S. S. se ha equivocado en la inteligencia de mi proposicion, creyendo que confundia el pueblo de Sevilla con los individuos que firman la representacion. ¿Cómo puedo hablar del pueblo de Sevilla, cuando tengo entendido que solo firman algunos empleados públicos, y algunos particulares, y que ni un solo individuo de la Diputacion provincial ha firmado? Por tanto, repito que luego que el Sr. Calatrava haga su proposicion retiraré la mia.»

Se leyó, en efecto, la proposicion del Sr. Calatrava, en estos términos:

«Pido que, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, se declare haber lugar á la formacion de causa contra todos los que han firmado la representacion hecha á las Cortes, y que así acordado se pase al Gobierno el expediente para los efectos que correspondan.»

Despues de admitida esta proposicion, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813, debe pasar mi proposicion á una comision. Yo creo que el decoro del Congreso, y el deseo del acierto, exigen que no nos separemos de las formalidades del Reglamento; y así, propongo que pase á una comision, aunque se le preñe á ésta el corto término hasta mañana, para que presente su dictámen.

El Sr. **MARTEL**: He pedido la palabra para apoyar en un todo la proposicion del Sr. Calatrava, y por consiguiente, pido al Sr. Presidente que, mediante la importancia de este negocio, se sirva nombrar una comision, para que ésta se retire inmediatamente y presente su dictámen en esta misma sesion.»

Mientras el Sr. **Martel** se disponia á extender una proposicion en este sentido, se dió cuenta y mandó pasar al Gobierno otra representacion de las autoridades y ciudadanos de todas clases, cuerpo del ejército permanente y Milicia local de Murcia, en que tributan gra-

cias á las Cortes por el modo con que han procedido en las discusiones relativas al mensaje del Rey con motivo de los sucesos de Cádiz, protestando al mismo tiempo no obedecer orden ni providencia alguna del actual Ministerio.

Se aprobó sin discusion el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio se han enterado de las reclamaciones hechas por el jefe político de la isla de Santo Domingo en su carta documentada de 30 de Junio último, que remite el Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de 16 del presente mes, relativamente al alto avalúo señalado en el arancel general al artículo caoba, y tambien de la modificacion acordada interinamente por aquellas autoridades.

Por el informe que se acompaña de la Direccion general de aduanas, se demuestra la equivocacion numérica padecida en cuanto al referido avalúo, que ya lo habian advertido las comisiones, y quedó rectificada en la nueva tarifa ya aprobada por el Congreso, graduando el valor de la caoba procedente del extranjero á 160 reales cada quintal, imponiéndole el derecho de 20 por 100 á su entrada, y estimándose á 120 rs. la caoba procedente de las Américas españolas que únicamente paga 2 por 100 de consumo, y otro 2 por 100 de administracion á su salida en Ultramar y en España.

Consiguientemente, debiendo regir estas reglas en lo sucesivo, solo resta que las Cortes se sirvan aprobar la modificacion provisional acordada por las autoridades de Santo Domingo por providencia de 19 de Junio sobre las extracciones que se hayan hecho y se hicieren hasta que se comuniqué por el Gobierno la nueva tarifa.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio se han enterado detenidamente de la exposicion documentada que ha dirigido al Gobierno con fecha de 30 de Junio último el jefe político de la isla de Santo Domingo, remitida á las Cortes por la Secretaria del Despacho de Hacienda en 16 del presente mes para la resolucion conveniente.

Por dicha exposicion y los documentos que la acompañan, se demuestra que en fuerza de la triste situacion de aquella isla por la falta de comercio que siempre ha tenido con la Península, y de la dificultad de poder llenar las obligaciones á causa de los escasos ingresos de aquella tesorería; y atendiendo al clamor de sus públicas necesidades por el abatimiento de sus habitantes, con otras causas no menos poderosas, no pudieron cumplirse íntegramente las disposiciones del nuevo arancel general de 5 de Octubre de 1820, adoptando aquel Gobierno, de acuerdo con las demás autoridades de la Isla, las modificaciones que estimaron en beneficio de ella.

Se reducen estas modificaciones al permiso acordado para que en cualquiera buque y bandera se introduzcan todos los comestibles extranjeros prohibidos en el arancel general, y tambien efectos extranjeros de algodón bajo las reglas establecidas por Real cédula de 20 de Diciembre de 1819, si bien exceptuando, tanto en los comestibles como en los demás efectos, la admision de aquellos que, siendo prohibidos en el arancel, pueden proporcionarse en la misma isla.

La Direccion general de aduanas, en su informe de

20 de Noviembre, las considera conformes con las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales de las islas de la Monarquía española por el art. 25 de la referida ley de 5 de Octubre, y al decreto tercero de las Cortes de 9 de Noviembre del mismo año de 820, y al art. 5.º de otro decreto de la misma fecha; y únicamente observa que el derecho de 18 por 100 impuesto por aquellas autoridades para lo permitido y prohibido contra las medidas generales adoptadas en el arancel, podría no considerarse comprendido expresamente en las facultades que les dan los citados decretos; más á pesar de esto, opina que atendido el espíritu de la providencia acordada por el jefe político y la Diputación provincial, que está reducida á continuarse el comercio de aquella isla en el pie en que estaba antes del establecimiento del nuevo arancel, con solo el aumento de un 4 por 100 á la entrada, debe aprobarse en todas sus partes.

El Gobierno apoya este dictámen, íntimamente convencido de que, faltándole á la isla de Santo Domingo los situados de Méjico, y siendo muy escaso el comercio que la expresada isla hace con la Península, no podrá el Gobierno de Santo Domingo cumplir sus obligaciones conforme á las demostraciones presentadas por la intendencia, si no se le da á su comercio, cuando no la latitud de que disfrutaba, á lo menos la mayor ampliación propuesta.

Las comisiones reunidas están tan penetradas de estas verdades, que durante las sesiones ordinarias del presente año dedicaron una gran parte de sus trabajos á acomodar las leyes del arancel general respecto de las diversas posesiones españolas de Ultramar á sus necesidades, á su población, á su riqueza respectiva, y en fin, á las demás consideraciones políticas y comerciales que exigieran su posición geográfica, consumos, producciones y costumbres; pero las circunstancias no han permitido concluirlos, y presentarlos á la deliberación de las Cortes.

Para determinar las reglas que conviniese adoptar con respecto á la isla de Santo Domingo, tenían las comisiones á la vista la anterior consulta, hecha por el intendente de la misma isla en 16 de Abril de este año, que recomendó el Gobierno con fecha 14 de Octubre, y están convencidas de que la isla de Santo Domingo no se halla en el caso de las demás provincias de los continentes europeo y americano, y que así por su falta de comunicación mercantil con la Metrópoli, que dificulta casi del todo los surtidos abundantes y cómodos de los objetos que necesita, reclama excepciones que mejoren su estado y la hagan útil á los intereses de las demás partes de la Monarquía, proporcionándole medios para contribuir á las cargas del Estado y para aumentar capitales que fomenten su industria productiva; medidas tanto más necesarias, cuanto la proximidad de otras posesiones extranjeras facilita mucho los caminos para hacer el contrabando.

En consecuencia, las comisiones son de parecer que, interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo, práviolos principios generales y particulares que se adopten por las Cortes con respecto á las demás posesiones de Ultramar, se sirva el Congreso aprobar las siguientes providencias, dictadas por el jefe político de acuerdo con las mismas autoridades de la misma isla.

1.ª La de 19 de Mayo permitiendo la introducción en la isla de Santo Domingo de comestibles prohibidos por el arancel general, en cualquiera buque y bandera, con exclusion de reses, café, azúcar y aguardiente que no sea de Romo.

2.ª La de 5 de Junio, que permite el comercio con las islas vecinas extranjeras de todos los géneros y efectos prohibidos en el mismo arancel, en los propios términos en que antes se introducían y con el derecho de 18 por 100 en lugar del 14 que entonces pagaban, exceptuándose las ropas hechas de todas clases, los zapatos, botas, y botines de hombre y mujer, de cuero, seda, lana y algodón; los instrumentos y artefactos de ferrierías, no siendo los de labor ni los de quincalla y armería; los muebles de caoba, pino y demás maderas indígenas de la isla; todas las prendas de alhajas y oro puro de adorno y servicio de mesa y de culto, menos los relojes y otras, cuya fabricación no se conoce todavía en aquel país.

3.ª La de 25 de Junio, reduciendo al mismo derecho de 18 por 100 los géneros y efectos permitidos en el arancel general que se introduzcan de cualquiera punto de las naciones extranjeras en buque extranjero, en lugar de los derechos establecidos por el mismo arancel con rebaja del tercio en bandera nacional, sin que haya diferencia alguna entre géneros permitidos y prohibidos en cuanto al buque, bandera y lugar de su procedencia.»

Después de la lectura de este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **ALAMAN**: Las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda, ocupándose como deben en este dictámen, y en los medios de adoptar reglas generales adaptables á las circunstancias peculiares de las provincias de Ultramar, propusieron, y se imprimió de orden de las Cortes, un decreto con relación al comercio de la isla de Cuba. Circunstancias particulares han hecho que los señores de la comisión hayan deseado rectificar este mismo decreto, y con este motivo no se ha puesto á la discusión del Congreso. Las de las Antillas españolas son tan semejantes entre sí, que lo que se haga para una puede ser adaptable para la otra en los mismos términos. Aquel decreto tenía por objeto principal la isla de Cuba; y si no me engaño, las providencias que en él se proponían eran semejantes á las que se proponen ahora. Desearía saber si los señores de la comisión pueden presentar este decreto con las modificaciones convenientes, de modo que pueda servir de regla general al comercio de las Antillas españolas. Si esto es así, me parece que no debe discutirse este decreto, que no es más que provisorio, sino pasar al que debe ser radical.

El Sr. **OLIVER**: Las comisiones celebran esta ocasión que les proporciona la reclamación del señor preopinante para manifestar á las Cortes la causa de no haber propuesto hasta ahora las modificaciones que deben hacerse en el arancel general por lo que toca á las provincias de Ultramar con arreglo á las bases orgánicas aprobadas en la legislatura del año 20. Las Cortes no se contentaron con igualar las provincias de Ultramar á las de Europa en los medios de hacer el comercio con todas las naciones del mundo, sino que quisieron y establecieron en dichas bases que aun pudiesen hacerse modificaciones para que fuese mayor la libertad del comercio en aquellas provincias, ó por decirlo mejor, que tuviesen cuanta pudiese convenirles ó agradecerles.

Los Sres. Diputados de la isla de Cuba, con la exposición que dirigieron á S. M. en 17 de Mayo último, promovieron un expediente en que se indicaba lo que convenia al comercio de aquella isla. Desde luego que pasó aquel expediente á las comisiones, oyendo éstas á

los Sres. Diputados de la misma isla, convinieron en hacer tales modificaciones, que quedase aquel comercio el más libre del mundo, como lo manifiesta el proyecto de decreto impreso que el 26 de Junio último presentaron á las Córtes ordinarias.

En el breve tiempo que aquellas cerraron sus sesiones, y con los muchos asuntos que tuvieron que despachar, no fué posible discutir el expresado proyecto ni otros muchos que quedaron pendientes. Uno de ellos fué el del decreto relativo á las modificaciones que en consecuencia de las acordadas para la isla de Cuba, y atendiendo á su respectivo estado y circunstancias, consideraron las comisiones conveniente hacer en las disposiciones del arancel general para lo relativo al comercio de Nueva España, Goatemala y Yucatan, cuyo proyecto se halla tambien impreso y presentado á la deliberacion de las Córtes desde su fecha de 27 del citado mes de Junio.

Todos los Sres. Diputados de provincias de Ultramar conocieron que las modificaciones que se hagan para el comercio de la isla de Cuba, deben servir de regla ó de base para todas las demás, debiendo estar aquellas provincias en comunicacion activa entre si, como partes integrantes de la Monarquía en una misma region ó parte del globo.

No habiendo podido, como he dicho, discutirse los referidos proyectos en las Córtes últimas ordinarias, aprovecharon las comisiones el intermedio tiempo que ha corrido hasta las presentes extraordinarias, para repasar y mejorar sus dictámenes en esta tan complicada como interesantísima materia, entre tanto que esperaban que llegasen nuevas instrucciones de Ultramar sobre los proyectos últimos.

La casualidad de haber dejado de asistir á estas Córtes extraordinarias desde sus primeras sesiones los Sres. Diputados suplentes de la isla de Cuba, pareció á las comisiones que las obligaba á que suspendiesen sus dictámenes, relativos á las provincias de Ultramar, hasta que llegasen los propietarios, ó nuevas instrucciones. Apenas se han presentado aquellos cuando las comisiones, á quienes uno de dichos Sres. Diputados pertenece, les han convocado para tratar de dichos proyectos; pero habiendo manifestado que esperan en breve instrucciones, siguen suspendidos, no solo el proyecto de modificaciones relativo á la isla de Cuba, sino tambien los formados ya, y los que deben formarse para diversos puntos de Ultramar.

El Sr. Diputado que ha hecho la reclamacion á que contesto, habrá observado que no se trata en el dictámen que se discute de dar nuevas providencias, sino de aprobar las que han adoptado interinamente las autoridades de Santo Domingo en razon de las circunstancias muy particulares en que se halla aquel punto, y que exige en concepto de las comisiones modificaciones muy conformes á dichas providencias, como lo manifestarán las comisiones si consiguen en su tiempo proponer las reglas ó modificaciones convenientes.

No se crea por esto que deban ser unas mismas para todos los puertos ultramarinos, pues los mismos proyectos pendientes manifiestan que siendo distintas las circunstancias locales deben serlo dichas modificaciones, como justamente lo reclamaron los Sres. Diputados de Nueva-España, Goatemala y Yucatan, y se manifiesta en el proyecto referido de 27 de Junio. Asi que por lo mismo que las Córtes se hallan dispuestas á conceder todas las medidas que puedan ser más útiles y agradables á las provincias de Ultramar, por lo mismo

es más necesario proceder de acuerdo con las instrucciones y los deseos de aquellos naturales.

El Sr. **ALAMAN**: No trato de inculpar á las comisiones de morosas; pero me parece haber pasado por mis manos una exposicion de la Diputacion provincial, y aun del intendente de la Habana á causa de no haberse planteado allí el sistema general que se habia aprobado por las Córtes; y yo creia que estos documentos debian rectificar el dictámen de las comisiones. Y como veo que Santo Domingo se queja de lo mismo que la Habana, opinaba que una disposicion general para las Antillas españolas bastaria para acallar las quejas de todos.»

Declarado este punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen en todas sus partes.

Se admitió y mandó pasar á la comision la proposicion siguiente del Sr. O-Daly:

«Pido á las Córtes que las medidas que propone la comision para Santo Domingo, sean extensivas á Puerto-Rico, cuyas circunstancias son idénticas.»

Fueron nombrados para la comision especial que debia presentar su dictámen acerca de la exposicion de Sevilla los

Sres. Lopez (D. Marcial).
Rey.
Florez Estrada.
Calderon.
Subrié.

Se leyó la proposicion del Sr. Martel, en esta forma:

«Pido que la comision que se nombre para presentar su dictámen sobre la proposicion del Sr. Calatrava evacue su encargo inmediatamente, de manera que presente su dictámen en esta misma sesion, á fin de que las Córtes no difieran su resolucion en asunto tan importante.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **MARTEL**: El único motivo que podria hacer para que la comision tardase algo en presentar su dictámen con la instruccion competente, seria la necesidad de pedir algunos documentos; pero estos se hallan en la Secretaría del Congreso: sin embargo de que para mí el verdadero documento que hay que examinar es esa exposicion, en la que dicen que desobedecen á las Córtes. Mas si se cree que este no es bastante, se pueden buscar los demás en la Secretaría de las Córtes; y atendiendo á la urgente necesidad que hay de hacer saber al pueblo español este suceso, digo que seria conveniente diese la comision su dictámen en la sesion de este dia.»

Admitida á discusion, dijo

El Sr. **PALAREA**: Esta proposicion es enteramente opuesta al espíritu del Reglamento de las Córtes. Por lo mismo que la materia es tan grave é importante, y por lo mismo que no puede caber duda en la resolucion, por lo mismo exige el decoro del Congreso que se proceda con cierto detenimiento, y no con la prontitud que desea el señor preopinante. Si se pretende que se dé

dentro de veinticuatro horas, es decir, que sea para mañana, yo lo apruebo; pero si se dice que para hoy, no puedo menos de oponerme, porque lleva consigo cierto carácter de precipitación; y puesto que no puede haber ninguna divergencia de opiniones en el Congreso, puesto que no ha habido ningún Sr. Diputado que se haya opuesto á la aprobacion de la proposicion del Sr. Calatrava, pues casi ha sido admitida por unanimidad, ¿qué razon hay para que en esta misma sesion se haya de presentar el dictámen de la comision, para que en seguida se discuta y hoy se apruebe? Yo creo que la representacion es legítima; pero ¿y si por casualidad no lo fuese, ó no lo fuesen las firmas, ó algunas fuesen supuestas? Hago esta observacion, porque me parece que convendrá oír al Gobierno para examinar la comision si es ó no legítima la representacion que se ha leído, porque en el Gobierno habrá otras exposiciones con iguales firmas que esta, y otros documentos que contribuyan al acierto, y estos documentos debe examinarlos la comision; y así, que lo haga para mañana, pues para hoy no lo creo propio del decoro que debe guardar el Congreso en todas las deliberaciones. Por lo cual me opongo á la proposicion en los términos en que está escrita.

El Sr. **MARTEL**: El Sr. Palarea, cuyo espíritu conozco, se podrá convencer de que lo mismo es para hoy que para mañana en cuanto á informarse de la legitimidad de las firmas; y esta es la razon que tengo para pedir que en el día de hoy se resuelva, porque estoy persuadido de que hay muchos que han firmado por los medios que se han empleado de la seducccion y de la violencia, y la proposicion del Sr. Calatrava hará ver con su aprobacion quiénes son los que han firmado de un modo y quiénes han firmado del otro, pues á mí me consta que la violencia ha llegado hasta el extremo de ir á casa de uno que estaba en la cama y ponerle dos pistolas al pecho para que firmase. Todo esto resultará de la formacion de causa, y esta es la razon que tengo para insistir en mi proposicion, que pido á las Cortes se sirvan aprobar.

El Sr. **PALAREA**: Yo no he querido decir de ninguna manera que para averiguar la autenticidad de esas firmas fuera necesario ir á Sevilla para comprobarlas: lo que he dicho es que en el Gobierno existirán otras representaciones con iguales firmas que esta, con las que puede hacerse el cotejo, y que de este modo podria presentarse el dictámen con más conocimiento. Y por lo mismo que me parece ser la opinion del Congreso que el modo de cortar estas discusiones seria mandar formar causa á todos los que han firmado esa representacion, por lo mismo deben las Cortes obrar con madurez; y puesto que, como he dicho antes, casi por unanimidad ha sido admitida la proposicion del señor Calatrava, y que no puede haber peligro en esa poca detencion para deliberar con acierto, será conveniente dejar que la comision lo medite y que presente mañana su informe.

El Sr. **GASCO**: A pesar de la contestacion que ha dado el Sr. Martel á las observaciones del Sr. Palarea, en mi concepto, ó no ha tenido presente S. S. la fuerza que tiene una de las razones que ha dado el Sr. Palarea, ó se le ha olvidado contestar á ella. Yo quisiera que las Cortes procediesen en este negocio, como dice el Sr. Palarea, con un poco de detencion: no quiero por eso decir que sea tal que dure por ocho ó diez días; pero me parece que es poner en demasiado crítica situacion á la comision obligándola á que en un asunto

de la mayor gravedad se la precise á dar su dictámen en la misma sesion de hoy, que ya está bastante avanzada, siendo necesario que se forme para ello un expediente instructivo; y aunque á muchos señores haya parecido que la representacion de Sevilla es bastante por sí sola para formar ese mismo expediente instructivo, acaso los señores que componen la comision opinarán que es necesario apoyarla con otros hechos ó documentos. Y así por esto como porque tampoco se crea que las Cortes dan cierto carácter de informalidad á esta determinacion, porque realmente se ha comprometido el decoro de las Cortes en una desobediencia; por lo mismo quisiera yo que se limitase el tiempo del informe al puramente preciso para que pudiese dar un dictámen atinado, sin dilacion, y que no pueda comprometer á las Cortes. Porque véase esto bajo el aspecto que se quiera, el Gobierno está dotado de todas las facultades que necesita para conservar la tranquilidad pública, tanto exterior como interior, y hacer observar las leyes. El Gobierno se enterará de esta exposicion y cuidará de esto, y aun cuando hubiese alguna dilacion será de tan poca consideracion que acaso no dure nada: al paso que los mismos enemigos del sistema constitucional, al ver esta especie de premura y eficacia con que quiere que se proceda el autor de esta proposicion, lo interpretarán como una personalidad ó una parcialidad, sin dar el tiempo necesario que exige un asunto tan delicado para meditarlo con la circunspeccion que corresponde. Así que tómese la comision todo el tiempo que necesite y exige un negocio de tal naturaleza; y sin oponerme á la prontitud que desea el Sr. Martel, me parece que en los términos en que está su proposicion no es admisible, porque el tiempo que prefiere es demasiado corto.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Las Cortes han sido desobedecidas por las autoridades legítimas que firman la representacion de Sevilla, y este es un ejemplo tan malo y tan trascendental que si pudiera ser, ni un momento debería dilatarse en tomar providencia. El tiempo corre, los correos salen sin cesar, las noticias se divulgan y extienden por las provincias, y los ánimos están expuestos á toda clase de impresiones: y ¡qué impresiones, Señor! impresiones harto fatales por nuestra desgracia. Para que la comision diga si ha ó no lugar á la formacion de causa, no es necesario formar un expediente tan largo é instructivo como dice el Sr. Gasco. La ley previene que se forme este expediente cuando faltan datos; pero un simple testimonio, un medio pliego de papel donde constan las firmas de aquellos que han faltado á la ley fundamental, basta para decir que há lugar á la formacion de causa. La representacion con los firmas comprueba este testimonio de los que han faltado á la ley; luego la comision no tiene otra cosa que hacer que referirse á este documento para su examen: y si no saca nada de él de manera que no resulten culpados los que firman, la comision dirá que no há lugar á la formacion de causa; pero si hallase que las expresiones que contiene son de desobediencia á la Representacion nacional, ó son contra el orden y las leyes, entonces propondrá á las Cortes el dictámen que le parezca. Más para esto ¿es necesario darle la dilacion de veinticuatro horas, cuando oído el mensaje de S. M. ya tienen todos los Sres. Diputados formada su idea? Por lo mismo que es un negocio de tanta trascendencia, creo que debe resolverse hoy aunque sea la sesion permanente.

El Sr. **GASCO**: Ha dicho el Sr. Gonzalez Allende que yo he propuesto un tiempo largo para la formacion

instructiva de un expediente. Esto es una equivocacion, porque lo que yo he dicho ha sido que en el caso de que la comision no crea este documento por bastante instructivo para poder informar sobre la proposicion del Sr. Calatrava, forme un expediente que reuna la instruccion correspondiente para proponer á las Córtes una resolucion atinada; pero no he propuesto que haya para eso una extraordinaria dilacion: he dicho todo lo contrario, y que si no es bastante para poder formar juicio sobre el informe que ha de dar á las Córtes ese documento, que lo instruya competentemente.»

Declarado el punto suícientemente discutido, se aprobó la proposicion, y á su consecuencia se retiró la comision especial á cumplir su encargo.

Continuó la discusion del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario número 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario número 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario núm. 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario número 87, sesion del 20 de idem, y Diario núm. 88, sesion del 21 de idem.*)

Se leyó el art. 58, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion alguna contra este artículo. Solo la Universidad de Zaragoza dice que en vez de «inmediatamente» se sustituya «en la primera conduccion,» pero la comision no encuentra ningun motivo para ello. La Universidad de Salamanca propone que al fin, despues de la palabra «rebaja,» se añada, «sino la que exija la conservacion de su salud.» Esto no es lo que se llama rebaja en estos establecimientos: ya se sabe que el que está enfermo no puede trabajar y va al hospital, y me parece que no haria honor al Código el expresarlo. Lo que se llama rebaja es la exencion que se concede de los trabajos á que se destinan allí los reos, cuya gracia se otorga hoy por cierta cantidad de dinero ó á voluntad de los jefes.»

Sin discusion alguna se aprobó el artículo; y leído el 59, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Está variado, y por lo mismo no creo necesario leer las observaciones que se han hecho sobre el artículo que se presentó al principio. Aunque están suspensos algunos articulos sobre los reos que se fugan de otros establecimientos de castigo, cree la comision no haber inconveniente en que se discuta este ahora. Aquí se reproduce el punto, que tambien está suspenso, de si el juicio de estos reos ha de ser ó no sumario con arreglo al Código de procedimientos, y convendrá que las Córtes declaren sobre esto su voluntad para que sirva de guia á la comision en la reforma de los artículos pendientes. Si el Congreso tiene á bien, creo que para expresar mejor el concepto de la comision podria extenderse la última cláusula del articulo en estos términos: «sin que en ninguno de estos casos de-

ba haber tampoco más que un juicio breve y extraordinario con arreglo al Código de procedimientos.» Así no habrá la duda que ayer se suscitó acerca del juicio sumario, y se evitará que se reproduzcan los mismos argumentos.

Me parece que será mejor que se discuta por partes el artículo. La primera es conforme á lo que ya está aprobado por las Córtes, cuando se ha dicho que se imponga este recargo de cuatro meses á un año á los que se fuguen de los trabajos perpétuos. Tambien está aprobado que no se necesite más que reconocer la identidad de la persona para castigar la fuga. La única diferencia que hay es la de proponerse que al fugado de presidio, en vez de recargársele el tiempo, se le destine á obras públicas por todo el tiempo que le falte de su condena primitiva.»

Acordado que se discutiese por partes, tomó la palabra diciendo

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Este artículo me parece que no guarda aquella proporcion justa que debe haber entre las penas y delitos. Dice que si despues de haberse notificado la sentencia de obras públicas ó presidios que cause ejecutoria, se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año, etc. Cotejada la pena de aquellos que se fugaren del presidio con la de aquellos que se fugaren despues de notificada la sentencia, no guarda proporcion. Por ejemplo: uno que está condenado á obras públicas por cuatro meses, y otro á presidio por un año; si se fuga aquel, tiene la misma pena que este. Así quisiera yo que las penas guardasen más proporcion.

El Sr. **CALATRAVA**: Si parece más justo que al que se escapa de presidio se le recarguen tambien los cuatro meses, no hay inconveniente.»

Se aprobó la primera parte del artículo; y leida la segunda, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: En este artículo va conforme la comision con el 22, para que resulte que hay que imponer un número de años superior al que exigen las penas afflictivas.»

Aprobada tambien la segunda parte, dijo sobre la tercera

El Sr. **CALATRAVA**: Es necesario que las Córtes manifiesten su voluntad sobre esta tercera parte antes de volver á la comision, para que no resulte despues que, como sucedió ayer por varios señores que impugnaban el juicio sumario, se repitan los mismos argumentos: por eso digo que es menester que las Córtes den en esta parte su dictámen.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me opongo á esta parte del artículo, porque me parece extraordinariamente duro que se imponga la pena de muerte á aquel que cometa un delito que no la merezca, ó por el que las leyes no la tienen señalada. Es verdad que la pena de trabajos perpétuos es la inmediata de la de muerte, y que se supone aquí que su delito segun las leyes merece esta pena de trabajos perpétuos. Pues ¿qué razon puede haber para que esta pena inmediata se suceda á la última, que es la de muerte? Pues qué, el ser la pena inmediata, y no haber otra, ¿es una razon bastante para que se saque el delito de la naturaleza, y se imponga por consiguiente una pena que no le corresponde? Aquel que no tiene con que pagar, ya se ha dicho siempre que el Rey le hace franco. Yo cometo este delito: tengo la ley que dice que se me imponga la pena de trabajos perpétuos: pues ¿por qué me han de imponer la de muerte? En toda ley, para que sea justa, deben existir las

razones de la necesidad y de la conveniencia pública: pues ¿qué necesidad hay aquí para establecer esta pena, ni qué conveniencia pública? ¿No hay otros medios por donde se impidan los desórdenes de esta clase de hombres? ¿No reconoce también la comisión en otro caso semejante que se aplique al fugado delincuente nuevamente á los trabajos más duros y más peligrosos? Pues teniendo un campo tan ancho por donde poder privar al hombre de la ocasión de un nuevo delito, ¿á qué imponerle la última pena, cuando de su misma existencia se pueden sacar ventajas sin ningún peligro? Me parece que estamos en el caso de considerar que esta agravación de pena de muerte es no necesaria, y demasiado dura é intolerable, para que un Congreso tan filantrópico como el presente la consienta. Dices: «sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco más que un juicio breve y extraordinario, con arreglo al Código de procedimientos.» Esta especie sin duda la ha sacado la comisión ó de una ley recopilada del Rey D. Juan, ó del Código de los franceses, en el cual se tiene por indignos del beneficio del juicio de jurados á hombres tan perversos; y como los cree indignos de este juicio de jurados, los entrega á otro juicio que no es de esta clase. No veo ninguna indicación para que pueda autorizarse á los jueces para esto: es necesario averiguar la fuga, cuándo se ejecutó, con quién, y en fin, todo aquello que pueda servir á calificar su delito, ó pueda servir á su defensa. Solo la ley del Rey D. Juan habló de los fugados en aquellos tiempos; y el Código francés, sin excluir de juicios de jurados á los más criminales, les presenta un juicio de los más excelentes, porque les juzga una Audiencia compuesta con el número de nueve individuos, y viene á ser su decisión equivalente á los jurados: se oye á los testigos, se les pregunta, se les vuelve á preguntar: han de ser cinco golillas y cuatro militares; con que se les dan las garantías más grandes que se pueden dar. Así la ley del Rey D. Juan no puede servirnos de nada que pueda ser útil para los reos, ni tampoco el Código de Francia; y no siendo de jurados, debe ser al estilo francés, con todos los trámites correspondientes; más no necesita expresarse esta brevedad, porque ya se sabe que ha de haber brevedad en las causas criminales. Pero ó bien debe la comisión señalar expresamente, como lo hacen los franceses, el juicio de que han excluido á estos hombres, ó bien prescindir de este juicio porque no le tenemos todavía; más no decir «por un juicio extraordinario y breve:» y aun lo más acertado me parecía no decir nada de cómo han de ser juzgados; porque si esto pertenece al Código de procedimientos, ¿á qué viene decirse aquí en este otro, cuyo objeto es señalar las penas á los delitos? Se dice que sea breve, y además añade y extraordinario. Pues si por lo breve se entiende que no se han de guardar todos aquellos trámites que se estilan en lo comun, cómo no he de saber que es extraordinario? Y pues es un negocio que lo deja la comisión á la de procedimientos, y esta tiene establecidos dos modos de proceder, á saber, el de jurados ordinarios y extraordinarios, me parecía que debía enteramente omitirse la indicación «con arreglo al Código de procedimientos;» y en el caso de la indicación, que se quite la palabra «breve,» y aun la de «extraordinario,» y que se diga «en un juicio correspondiente;» y en lo principal que jamás se imponga la pena de muerte por un delito cometido después de la fuga, á que no la tengan señalada las leyes.»

El Sr. CALATRAVA: No creí yo que se impugnaria la parte penal de este artículo, porque creo que es

una de las disposiciones del proyecto en que se observa más rigurosamente la gradación de penas que tanto se ha reclamado. Creo que todos los señores han convenido en que el delito cometido por el reo que se fuga de un establecimiento de castigo merece ser castigado con más rigor que el que comete por primera vez; y aunque no hubieran convenido, es de una justicia tan clara, que no admite disputa. Ayer se argüía á la comisión con el art. 124, en que se establece la regla general de que al que hallándose sufriendo una condena cometa otro delito, por más diferente que sea, se le imponga el máximo de la pena respectiva, pudiéndose aumentarlo hasta una tercera parte más. Conociendo la justicia de esta disposición, se sacaba de ella un argumento para probar que no se guardaba la gradación correspondiente en la pena que se imponía al fugado de trabajos perpétuos, razón por la que creo yo que las Cortes desaprobaban aquel artículo. Ahora se presenta uno en que se observa la escala de penas con el mayor rigor, suavizando en parte la regla del art. 124, y sin embargo hay impugnaciones. Yo deseo que se me diga, sin contentarse, como algunos señores, con impugnar en términos generales, de qué modo puede observarse más rigurosamente esta gradación. Me parece absolutamente imposible.

El Sr. Romero Alpuente se ha fundado en un principio que, si fuera cierto con la extensión que le da S. S., resultarían consecuencias muy perjudiciales. Yo no convendré, dice, en que se imponga pena de muerte en ningún caso al que ha cometido un delito que por sí no la tenga designada. De aquí resultaría que un delito de trabajos perpétuos, cometido por un reincidente á quien ya esté impuesto este castigo, no merece más pena que la que la ley señala al delito cometido por primera vez; resultaría que si uno fugándose de la deportación comete dos ó más delitos que merezcan otra pena mayor sin llegar á la de muerte, no podrá sufrir sino la más grave que corresponda á uno de ellos, y sufrirla lo mismo el que comete un solo delito que el que cometa 20 de la misma clase después de haber sido condenado por el primero. Así vendrían á tierra todos los principios generalmente reconocidos en cuanto á las reincidencias. Pero, señores, ¿está por ventura en el mismo caso el que comete un delito que merezca la pena de trabajos perpétuos, que el que hallándose sufriendo esta pena se fuga, burla las leyes, y desafía á la sociedad cometiendo otros nuevos delitos iguales ó casi iguales? ¿Nos contentaremos con imponerle solamente la misma pena de que se fugó, dejando impunes los nuevos crímenes? Y si no podemos ni debemos contentarnos con esto, ¿se tendrá por desproporcionada la pena de muerte contra el que habiéndose fugado de obras públicas ó presidio, comete un delito que merezca la pena de trabajos perpétuos? Yo no sé que pueda haber ningún artículo en que se observe más rigurosamente la gradación de las penas, ni sé que pueda haber gradación si no se adopta lo propuesto.

En cuanto á la última parte del artículo, me parece que el Sr. Romero Alpuente no la ha impugnado en la sustancia. Ha reconocido que tiene el apoyo de autoridades muy respetables; y si no me equivoco, al decir que debíamos respetar el ejemplo que nos dan los franceses señalando un juicio extraordinario para estos casos, parece que lejos de impugnar la idea de la comisión, la apoya; pero se ha opuesto á una cosa, que sin duda no ha tenido presente cuán conforme es con la Constitución. «Bórrase de este artículo la palabra «bre-

ve,» ha dicho S. S. Pues entonces diré yo: «bórrense las palabras «con brevedad» del artículo de la Constitución que trata del modo con que se han de formar los procesos;» ó si allí están bien puestas, la comision cree no haber errado en decir asimismo que el proceso sea breve. Pasemos á lo de que sea extraordinario. S. S. tampoco lo ha impugnado, pues nos ha citado como respectable el ejemplo del Código francés. Aunque no lo es mucho para la comision, esta lo ha tenido presente, y ha creído que no solo porque tales reos no merecen otra cosa, sino porque el bien público lo exige, conviene que sean juzgados de una manera extraordinaria. No se trata, vuelvo á decir, de que se les deje sin defensa ni de que sea incompleto el juicio: nuestra intencion ha sido, como ya he expuesto, que contando con que las Cortes adoptarán la institucion del Jurado, éste no tenga lugar en tales causas si así conviniera mejor, ó bien que sea de una manera más expedita y sencilla que el de las causas comunes. Podrá adoptarse un Jurado especial; y en fin, eso debe establecerse en el Código de procedimientos segun sea más oportuno.

El Sr. Romero Alpuente quiere que aunque sea el juicio extraordinario, tengan los reos toda la defensa regular. La comision quiere lo mismo, y no podia querer otra cosa; pero ¿puede hacer más que dejarlo á cargo del mismo Sr. Romero Alpuente, como individuo de la comision del Código de procedimientos? Si se quiere que la comision del penal proponga cómo ha de ser este juicio sin que se perjudique á la defensa de los reos, está pronta á proponerlo mañana mismo, porque cabalmente, aunque no era de su inspeccion, ya he dicho que están hechos por entretenimiento algunos de estos trabajos, y puede presentarlos; pero cree que esto seria hacer un agravio á la ilustracion de los señores de aquella comision, que en este punto como en todos propondrán sin duda lo más acertado.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Yo no hablé de los reincidentes en el mismo delito, sino de los reincidentes en igual pena, y de estos es de los que habla la comision. Vamos á la brevedad. Yo ¿cómo habia de oponerme á ella? Lo que he dicho es que por lo mismo que está recomendada por sí propia y mandada por la Constitución, no debe ponerse; porque si se pone como en la Constitución, es superfluo; y si se quiere algo más, no es conforme á ella.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Como volvemos á la cuestion de ayer, las Cortes tendrán la bondad de disimularme si repito alguno de los argumentos que entonces expuse, porque la última parte de este artículo la miro como una cuestion principalísima. Hablo precisamente de la parte en que se dispone que á los reos fugados que cometan otro delito se les juzgue de una manera breve y extraordinaria.

Ha dicho el Sr. Calatrava muy ingeniosamente: ¿cómo se censura que se juzgue de una manera breve cuando la Constitución misma lo exige? El argumento que de aquí se deduce no es el que pretende S. S., sino el absolutamente contrario. La Constitución, en el artículo 286, previene lo siguiente: «Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.» Quiere decir que la comision de Código de procedimientos, cualquiera que sea el método que adopte, procurará dar la mayor brevedad posible á los juicios; esto es, toda la brevedad que sea compatible con la averiguacion del delito, con el castigo de los delincuentes

y con la salvaguardia de la inocencia. Luego tenemos que el juicio ordinario será tan breve como lo permitan estas circunstancias; luego si la palabra «brevedad» significa algo en este artículo, denota una brevedad mayor que la que permiten aquellas precisas condiciones: esto para mí es una demostracion.

Resulta, pues, una de dos cosas: ó el juicio comun y ordinario no tiene la brevedad prescrita por la Constitución, ó la que ahora se exige puede ser perjudicial: porque si los trámites establecidos para el juicio ordinario son necesarios para saberse con certeza que tal persona ha cometido tal delito, no se puede admitir una manera más breve y que merezca el título de extraordinaria. Por otra parte, si á todo delincuente se le juzga de una manera comun y ordinaria, menos á las personas de que habla este artículo, es claro que la sola calidad de ser prófugo el reo acusado de tal delito, ó la presuncion de que este prófugo haya sido el autor de él, equivale á la diferencia que medie entre este juicio breve y el comun y ordinario: por manera que puestas en una balanza, pesa lo mismo aquella presuncion que la desventaja que ha de experimentar el acusado del nuevo delito, sometiéndolo á un juicio más precipitado y menos seguro. Ni debemos nunca olvidar que se trata aquí de la pena de muerte; pena que á las circunstancias de su gravedad añade la de no admitir enmienda ni reparacion. La misma comision ha reconocido que aun en los juicios ordinarios puede hallar cabida el error, y que despues de dada la sentencia pueden aparecer pruebas y testimonios en contrario. Pues si aun con todos los trámites que las leyes establezcan para los juicios más solemnes puede verificarse este caso y correr peligro la inocencia, ¿cómo queremos ahora, tratándose de la pena de muerte, establecer un juicio breve y extraordinario? La pena de muerte no se le impone al reo por el delito anterior, sino por el nuevo: luego es menester saber con certeza que ha cometido éste; y no debe saberse de otro modo que como lo hayan determinado las leyes para imponer las penas en los casos comunes.

Más diré: si la mente de la comision, segun han explicado sus individuos, es admitir la disposicion del Código francés, y no someter al juicio de jurados estos delincuentes, tambien me opongo, porque la calidad de ser prófugo el acusado no debe privar á un español de la ventaja de este juicio. ¿Concederemos este beneficio al que haya vertido la sangre de su padre, al regicida que haya atentado contra una persona sagrada, comprometiendo la seguridad del Estado, y le negaremos al acusado de un delito por sola la calidad de haberse fugado del lugar de su anterior condena? Por mi parte confieso que miro con mucho mayor horror aquellos delitos que este; y que si se concede el juicio de jurados aun para los crímenes más graves, no hallo razon para admitir en este caso un juicio extraordinario fuera de los trámites comunes.

Por lo tanto, repito que lo que en este artículo se propone es una verdadera ley de excepcion, no conforme con los principios liberales que nos rigen; una ley de excepcion siempre odiosa, y que en el mero hecho de no ser necesaria lleva el sello de su injusticia. Un juicio extraordinario solo puede admitirse cuando peligre la salud de la Pátria; las mismas palabras «juicio extraordinario» indican que una circunstancia de igual clase obliga á prescindir de las fórmulas establecidas. La misma Constitución, al conceder la facultad de suspender algunas formalidades necesarias para el arresto, previene en su art. 308 que solo podrá hacerse «en cir-

cunstancias extraordinarias, y cuando lo exigiese la salud del Estado.» Mas si en este caso el reo está asegurado, está preso, está sujeto al rigor de la ley: si no peligra la Nación ni hay causa urgente que pueda ostigar para precipitar el juicio, ¿por qué hemos de adoptar un medio extraordinario, cuando el común es suficiente?

Estas son las razones que me convencen cada vez más de que, aun modificado el artículo como lo propone la comision, no le deben aprobar las Cortes.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Martinez de la Rosa me ha favorecido en llamar ingeniosa mi contestacion: yo no creo que tenga nada de eso, pues no he hecho más que referir al pie de la letra, oportuna ó inoportunamente, lo que dice la Constitucion. Lo que si me parece sumamente ingenioso es la impugnacion que ha hecho S. S. de esta contestacion: querer deducir de que la comision exija un juicio breve, que esta brevedad ha de ser una cosa diferente de la que exige la Constitucion, esto sí que es ingenioso. La comision no quiere tal: el artículo no lo dice, y por más vueltas que se le dé, el Sr. Martinez de la Rosa, al exigir que este juicio sea breve, no hace más que arreglarse á la Constitucion. Dice el Sr. Martinez de la Rosa: «Esto indica que se quiere que haya más brevedad que la que la Constitucion prescribe;» aquí está el ingenio. La comision no ha dicho ni pensado semejante cosa; pero aunque hubiera dicho que quería más brevedad que en los juicios ordinarios, no diria nada que se opusiese á la Constitucion, ni era lo mismo que querer una brevedad mayor que la que aquella previene. Pues que, ¿desconoce el Sr. Martinez de la Rosa en su ilustracion que un juicio extraordinario, sin dejar comprometida la inocencia, sin separarse de la regla constitucional, puede ser mucho más breve que uno ordinario? Yo no pondré más que un ejemplo, persuadido de que á veces convencen más los ejemplos que los largos racionios. Supongamos que las Cortes adoptan la institucion del Jurado, y que la comision de Código de procedimientos establece que no haya sesiones para el Jurado sino cada tres ó cada cuatro meses: ¿se dirá por esto que la comision no ha consultado á la brevedad que prescribe la Constitucion? No por cierto, porque es imposible que el Jurado se reuna todos los dias. Más si esa misma comision estableciera que para estos ú otros delitos hubiese un Jurado especial, que se reuniese todas las semanas ó cada vez que se cometa el delito, ¿no tendríamos aqui una brevedad mayor que la del juicio ordinario, sin que ni una ni otra chocasen con la Constitucion? ¿No tendríamos aqui una prueba terminante de la justicia de lo que la comision propone?

Vamos á lo extraordinario. Dije, contestando al señor Romero Alpuente, y espero que no lo olvidará el Sr. Martinez de la Rosa, que la comision no trataba sino de que estos juicios se abreviasen más que los ordinarios, y que podrian ser, ó sin Jurado, ó con un Jurado especial, segun estimase mejor la del Código de procedimientos. De consiguiente, cuanto ha dicho el señor Martinez de la Rosa sobre la necesidad de que haya Jurado no tiene ahora aplicacion ninguna, porque no nos oponemos á que lo haya: podria sí hacer esas observaciones cuando la comision de Código de procedimientos dijera que este juicio fuese sin Jurado, acerca de lo cual, anticipando mi opinion, digo que yo jamás adoptaria el sistema de los tribunales especiales de Francia. Asi, puede tranquilizarse el Sr. Martinez de la Rosa, y conocer que el artículo que propone la comision de Código penal deja abierta la puerta á la del Código de proce-

dimientos para que proponga para estas causas un Jurado extraordinario segun más convenga; y esta idea todos los Sres. Diputados conocerán que no es de la comision. Apenas hay, no digo un Código, sino un escritor cualquiera, que no reconozca la necesidad de juicios especiales para ciertos delitos; y no sé cómo impugna tanto el Sr. Martinez de la Rosa estas excepciones, cuando las mismas Cortes, á propuesta de una comision de que fuimos individuos S. S. y yo, acordaron que se adoptase una sustanciacion diferente y más rápida en ciertas causas, sin que se dijera que por esto se aventuraba el descubrimiento de la verdad ni la defensa de los reos. Bien sé que me dirá el Sr. Martinez de la Rosa que estas medidas no se pueden tomar sino cuando se cree interesada en ellas la salud del Estado. Pues la comision cree interesada la salud del Estado en que á delinquentes de esta clase se les castigue como propone. Si se cree lo contrario, enhorabuena sean estos juicios como los demas; pero no se diga que lo que propone la comision choca con los principios.

Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa: para mí es mayor delito al parricidio ó el regicidio que la fuga de la deportacion. La comision conviene en eso; pero además de los rarísimos que son estos delitos, y de que tal vez para ellos y otros de los más atroces, tendremos que tratar tambien de Jurados especiales, S. S. no me negará una circunstancia, á saber, la mayor alarma que causa el delito cometido por un facineroso fugado del lugar de su condena, porque todos entonces se creen expuestos á sus ataques. El interés general que casi siempre se manifiesta contra tales reos, el haber convenido casi generalmente los hombres de todos tiempos en perseguirlos con más eficacia y castigarlos con más prontitud, son otras tantas pruebas de que sus crímenes alarman más á la sociedad, y merecen escarmientos más ejecutivos. Pero yo creo que estamos anticipando la cuestion: todo lo que se diga acerca de que este juicio extraordinario sea ó no con jurados, de que debe dejar salvas las defensas regulares, é instruirse en términos que el interesado no pierda nada de su derecho, todo es inoportuno en este artículo: vendrá bien si en el Código de procedimientos se propusiere un juicio tal que deje indefensa la inocencia, ó que parezca defectuoso por otro estilo; pero no ahora que solo se establece una base muy sencilla para que se determine lo más conveniente en el otro Código.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo no he dicho ni podido decir que la disposicion que se presenta á la aprobacion de las Cortes se rozase con la Constitucion; mi argumento únicamente se reduce á este racionio: para el juicio ordinario exige la Constitucion toda la brevedad que sea compatible con la seguridad de la inocencia; luego si en este caso se exige una brevedad especial, superior á la del juicio ordinario, puede ponerse en peligro la seguridad de la inocencia.

El otro argumento que yo hice nació de que, si no me engaño, el Sr. Calatrava dijo que era la mente de la comision el que no hubiese Jurado ó jueces de hecho para fallar en estos juicios; y por lo mismo me opuse á que se adoptase en estos casos un juicio extraordinario, no existiendo razon alguna para desviarse de la pauta general. Tercera observacion, que no puedo omitir: si yo, como individuo de una comision, contribuí á abreviar los trámites de algunas causas, fué por limitarse meramente á los delitos de manifiesta sedicion, y porque la Patria peligraba y exigia medidas rigurosas; más esto nada tiene que ver con admitir ese juicio extraordina-

rio para condenar á un reo que está ya preso; á quien se le juzga por delitos comunes, y que no puede comprometer la tranquilidad del Estado. El caso, pues, es diferente: falta la razon, la necesidad; y nadie podrá comparar á un reo prófugo que comete un robo ó un homicidio, con el rebelde ó sedicioso que en tiempo de agitaciones políticas toma las armas contra su Pátria.

El Sr. **CALATRAVA**: En cuanto al último punto, sabe el Sr. Martínez de la Rosa que expresamente me hice cargo de que S. S. no reconociera la justicia de estos juicios extraordinarios, sino cuando en ellos se interesase la salud del Estado. En cuanto á lo demás, el Congreso sabe tambien que he dicho terminantemente que podrán juzgarse estas causas por un Jurado especial, que al paso que asegure los derechos del tratado como reo, proporcione más brevedad y sencillez que el Jurado ordinario.

El Sr. **RAMONET**: He pedido la palabra para aclarar un hecho, ó salir de un error en que tal vez puedo estar. Me parece que el Sr. Calatrava, cuando ofreció esta parte á la discusion, dijo que habiéndose impugnado ayer el art. 50, particularmente sobre el juicio sumario, y estando esta parte modificada, podría volverse á tomar en consideracion. Yo creo que el art. 50 se desechó sin llegar á leerse esta última parte.

El Sr. **CALATRAVA**: No solo se leyó, sino que se discutió, hablando en contra de ella los Sres. Martínez de la Rosa, Echeverría, Cano Manuel, y no sé si algun otro.

El Sr. **RAMONET**: Señor, en el acto de irse á votar pidió un Sr. Diputado que se dividiese en partes el artículo: se hizo así, y al llegar á donde dice que se impondrá la pena de muerte, se desechó; y creo que se dijo: «lo demás no es necesario.» Reclamo el Acta, á ver si es así.

El Sr. **CALATRAVA**: El artículo se votó por partes; se desechó la primera por lo relativo á la pena, y se dijo por la comision que era inútil votar lo demás, y debia suspenderse: así no hay ninguna resolucion sobre esta parte de juicio sumario, extraordinario, ó llámese como se quiera; y por eso la comision desea saber la votacion de las Cortes para arreglarse á ella en los demás artículos.

El Sr. **RAMONET**: Luego no se trata de si se ha de imponer la pena de muerte á estos reos, sino de la forma del juicio.

El Sr. **CALATRAVA**: Se trata de todas las disposiciones que abraza este artículo; pero la parte de la pena es enteramente independiente de la discusion de ayer.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y dividida esta parte del art. 59 en otras dos, se aprobó la primera y desaprobó la segunda.

Leído el 60, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que el máximun de la reclusion sea de quince años para las mujeres, de veinte para los mayores de 70 años, y de diez para los demás. La comision no puede convenir en esto, aunque es poco importante la diferencia, porque trastornaria todo su plan y la gradacion establecida en las penas. La Universidad de Granada halla contradiccion entre este artículo y el 85, cuando el reo condenado á retractarse no quiera hacerlo y persista en su temeridad más de quince años; y dice que lo mismo puede ocurrir con los ladrones que no satisfagan el robo. Ningun artículo del proyecto prescribe que los ladrones estén en reclusion hasta que pa-

guen; y en cuanto á los que hayan de retractarse, las Cortes creo que conocerán que ninguno querrá estar más de quince años en una reclusion por la manía de no querer dar la satisfaccion á que se le haya condenado. El fiscal de la Audiencia de Mallorca expone que si la reclusion es para los que tienen que trabajar para subsistir, y la prision para los que pueden mantenerse, podría expresarse así para conocimiento de los jueces. La comision cree que no hay necesidad de añadir esa explicacion, porque bastante da en los artículos que siguen, y porque los jueces no tienen que aplicar estas penas á su arbitrio, sino segun las prescriba la ley. El sentenciado á pena de reclusion tiene que trabajar aunque tenga para mantenerse: el sentenciado á prision en un castillo ó fortaleza, no tiene obligacion de trabajar, porque la pena es no salir de aquel sitio, y nada más. Esto es cuanto necesitan saber los jueces y los reos. La Audiencia de Cataluña dice que para aquella provincia se establezca un departamento en la casa de Caridad de Barcelona, y que la ocupacion de los reos no dependa de la eleccion de los jefes, sino de lo que se determine en la sentencia. Estas ocupaciones deberán prescribirse en los reglamentos; y en cuanto á lo demás, no cree la comision que sea propio del Código penal dar una disposicion particular para Barcelona. La Audiencia de Madrid y el Colegio de la Coruña tienen por excesiva la duracion de la reclusion para las mujeres. Es absolutamente indispensable el máximun que se señala para ellas; porque las mujeres, segun los principios de la comision, no pueden ser condenadas á obras públicas ni presidio; y corresponde que cuando cometan delito á que esté señalada alguna de estas penas, sufran el tiempo equivalente en una casa de reclusion. Sin duda no se han hecho cargo estos informante de que ese aumento del término es en beneficio de las mujeres mismas.»

Se aprobó el artículo, y leído el 61 dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion sobre este artículo. Solo el Tribunal de Ordenes dice que no podrá tener efecto por las malas cárceles, y que deben determinarse los extraordinarios que se hayan de dar á los reos, y acortarse todo lo posible. La comision cuenta con que se establecerán casas de reclusion más oportunas que nuestras cárceles actuales; y cree que los demás son pormenores que no tocan al Código, sino á los reglamentos de esas casas.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Me parece que los señores de la comision no tendrán inconveniente, conociendo el carácter duro de los jefes de prision, su mal humor y malos tratamientos con los infelices, que se añada á donde dice «á no ser que las merezca por su mala conducta,» «segun previenen los reglamentos.»

El Sr. **CALATRAVA**: No hay inconveniente.»

En este concepto quedó aprobado.

Acerca del 62 dijo el Sr. *Calatrava* que las observaciones que habia sobre este artículo se dirigian al que primero se puso en el proyecto, y que habiéndole variado la comision, no habia necesidad de leerlas.

Quedó aprobado, y suprimido el 63. Igualmente se aprobó el 64, y sobre el 65 dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que se exprese la autoridad que ha de mandar poner la mordaza y juzgar el exceso. La Audiencia de Valladolid y el Ateneo exponen lo mismo en sustancia; y la Audiencia de Madrid, coincidiendo con esta opinion, añade que se suprima la pena de pan y agua.

La imposicion de la pena á pan y agua, en juicio de

la comision, es utilísima, y en manos de los reos está librarse de ella guardando moderacion. El juez ejecutor de la sentencia principal deberá ser el que juzgue el exceso y aplique la pena. Esto es tan claro, que me parece superfluo expresarlo.

El Sr. **MILLA**: Yo apruebo la intencion de la comision en todo el artículo; pero quisiera transigir con ella acerca de esta pena de pan y agua, porque me parece bastante dura para un hombre que está metido en prisiones.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el Sr. Milla espera sacar partido de esta clase de personas por medio de la blandura, se equivoca. Más sentirán algunos días á pan y agua, que si se les cargase de cadenas; y de esto apelo á los que tengan algun conocimiento de lo que pasa en las cárceles.

El Sr. **MORENO**: Me opongo á la pena que impone aquí la comision de mordaza al que no se contuviere á la advertencia que de ello se le haga cuando profiera blasfemias, obscenidades ó insultos á las autoridades ó á los expectadores. La comision tuvo á bien borrar del Código la pena de marca por las razones que allí se tuvieron presentes, y para mí aquellas mismas razones militan contra la pena de mordaza. No hallo entre ambas sino una diferencia que hace mucho á mi favor, y es que la marca es una pena cuyos efectos son permanentes, y los de la mordaza amovibles, como tambien ella. Hay otra ventaja en la marca, y es que se pone en un lugar oculto, y la mordaza en un lugar público y patente. Es necesario recordar aquí una pena establecida en el Código de los hebreos, que al que cometiese cierta clase de delitos se le impusiera la pena de azotes; pero que no pudiera pasar de cuarenta; y da la razon por qué no son más, y es porque no estén en la presencia de su hermano feos. Pues qué, la fealdad que causa la pena de azotes, ¿será mayor que la que causa la de marca y la de mordaza?

El Sr. **CALATRAVA**: No convengo con el señor preopinante en que las palabras *fede laceratus* correspondan á lo que nosotros llamamos *feo*; y en tal caso probaria demasiado, si algo probase este argumento, pues que no sé yo que ninguno á quien dan garrote esté bonito; y seria de consiguiente necesario abolir esta y casi todas las penas. Impugna el señor preopinante la pena de mordaza creyéndola igual á la de marca, y dice que pues aquella se suprimió por las razones que se dieron, debe esta suprimirse estando en igualdad de casos. Prescindo de que la comision no propuso aquella pena sin fundamentos muy graves, y que no le faltaron ni le faltan razones que oponer á los argumentos que se han hecho; pero pues la ha suprimido espontáneamente, no hablaré sobre este punto, ni tampoco de la enorme diferencia que hay de una pena á otra. Solo quiero que se advierta á qué clase de personas se impone ahora la pena de mordaza; á unos facinerosos que en el acto de sufrir la ejecucion de la sentencia prorumpen en blasfemias, obscenidades ó insultos á la autoridad ó á los expectadores, y despues de haber sido amonestados no quieren contenerse. Hágase el señor preopinante cargo de cuándo y á quiénes se aplica esta pena. Si un reo á quien se le va á imponer la de su sentencia, en vez de manifestar su arrepentimiento y confusion comete esos desacatos, y lejos de moderarse por la advertencia de la autoridad prorumpe en blasfemias y en insultos contra todos, ¿tendremos compasion de este pobrecito hombre, y no se le deberá poner la mordaza para que no blasfeme ni insulte á los demás? Señores, yo estoy bien seguro de

que esta es la pena que más efecto puede causar, teniendo consideracion á las circunstancias de los que la han de sufrir: con hombres de esta clase, aunque despues se les mate á palos, no se logrará que se contengan en el acto si se proponen desahogarse. Por tanto, yo creo que esta disposicion es de absoluta necesidad, especialmente en los términos y con las circunstancias que la comision la propone. Ruego á las Cortes que adviertan que no se trata de imponer esta pena sino momentáneamente, y despues de haber apurado todos los medios de blandura y consideracion, y haber visto que son infructuosos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 66 dijo el Sr. **Calatrava** que habiéndose redactado despues de las observaciones hechas sobre su contexto, no habia necesidad de leerlas.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La comision se ha quejado con razon de que se via en una situacion desventajosa, teniendo que defender los artículos que la pueden hacer aparecer demasiado rigida y severa con respecto á los señores que la impugnan, por parecer que estos defienden la causa de la humanidad. Yo me voy ahora á poner en su situacion, atacando este artículo como demasiado indulgente y benigno para esta clase de delinquentes. Los principios que han guiado á la comision son ciertos y seguros; pero es necesario compararlos con las demás reglas que se deben tener presentes para el establecimiento de las penas. No podré menos de introducirme en el artículo siguiente, porque si las Cortes aprueban en este que no se pueda imponer pena de muerte, trabajos perpétuos, deportacion, presidio ni obras públicas al menor de 17 años cumplidos, ni tampoco la de destierro; excluidas todas estas penas, claro es que en el artículo siguiente estarian las penas limitadas á un círculo muy estrecho. Por esta razon la cuestion debe reducirse á lo siguiente: ¿conviene al bien público, al bien de la sociedad que los menores de 17 años cumplidos, aunque procedan con malicia y discernimiento (circunstancias que preliminarmente se han de determinar), conviene, digo, que estos individuos, sin más excepcion que no pasar de 17 años, se les exima de la pena de muerte, trabajos perpétuos, deportacion, obras públicas, destierro etc.? Esta es la cuestion. Señores, para graduar los delitos debemos atender á la malicia del que los comete y al daño que causan á la sociedad; y ambas circunstancias concurren en el joven cuando obra con discernimiento y malicia; aquí concurre la accion del entendimiento por el discernimiento, como acto propio de él; y la accion de la voluntad, porque se determina á practicar la accion, conociéndola el entendimiento como mala. Hay solo una circunstancia que disminuye la gravedad del delito, y debe minorar algun tanto la pena, á saber; que el joven menor de 17 años no puede tener ó no se considera con tanto juicio ni con una razon tan firme yazonada como el que tiene una edad más cumplida. Esta es la única circunstancia por la que debe disminuirse la pena; pero no en los términos que aquí se propone, pues las leyes penales, al paso que deben ser benignas y suaves, no deben olvidar las circunstancias políticas de las naciones, ni despreciar el influjo del clima.

El de España, especialmente en sus provincias meridionales, es tal, que un joven de 16 ó 17 años no cumplidos se halla en estado de más desarrollo y adelanto que un hombre de 20 ó más años en un país mas septentrional. Más diré: yo bien creo que un joven que cometa un delito de los comunes excitará la compasion de

todos, y su corta edad disminuirá la adersion que el delito inspira hacia el delincuente; pero puede nometer un delito tan grave y horroroso, que en lugar de compasion por su edad excite el odio público, y reclame la sociedad su ejemplar castigo, en vez de quedar satisfecha con que se le imponga una penaliviana. Tal pueda acontecer con el jóven de 17 años no cumplidos que matara á su padre con discernimiento y malicia: ¿á quién excitaria este monstruo á compasion y piedad, aun cuando se le viera subir al patíbulo á expiar su crimen? ¿No será más horroroso verle pasear libre despues de algunos años, habiendo cometido tan horrendo atentado? ¿No se animará con la impunidad á cometer otros delitos, cuando se ensayó en la carrera del crimen derramando la sangre de su propio padre? Téngase indulgencia y benignidad; enhorabuena: pero sea de modo que no por causar un bien á los individuos se cause un mal terrible á la sociedad, cuyos derechos y conservacion es el objeto principal de todas las leyes.

Vuelvo á decir que el jóven que tenga 17 años, y que con discernimiento y malicia haya cometido un delito atroz, no debe quedar impune, como quedaria efectivamente si solo se le impusiese una reclusion de algunos años, y se viera libre y tranquilo en la flor de su vida.

Pero una vez que las Córtes aprueben el que á los menores de 17 años por ningun delito que cometan se les pueda imponer pena capital, ni de trabajos perpetuos, ni de deportacion, ni de obras públicas, ni aun de simple destierro, podrá un traidor valerse de un jóven que con discernimiento y malicia, y esperanzado en la impunidad, cometa un crimen atroz, no solo perjudicial á un individuo, sino que envuelva á todos en un cúmulo de desgracias, y comprometa la salud y la libertad de la Pátria. ¿Y podrá decirse en este caso que está bien castigado ese jóven con la pena que se le impone en el artículo siguiente? Yo advierto que el *máximum* de esta pena son quince años de reclusion; y cumplidos estos, saldria el delincuente á los treinta y tantos años de su edad á insultar con su presencia á los hombres de bien, á vivir en la misma Nacion que habia sepultado en la miseria, y á disfrutar el precio infame de su accion criminal.

Por tanto, aplaudiendo los sentimientos de los señores de la comision, me parece que esta ley está extendida con demasiada benignidad ó indulgencia, y que no guarda la relacion debida con el clima de la Nacion, ni con el estado de sus costumbres, ni con su situacion política, que ahora menos que nunca debe desatenderse.

El Sr. CALATRAVA: Es ciertamente mucho más agradable el papel que hace ahora la comision cuando se impugna su dictámen del modo que el Sr. Martínez de la Rosa le ha impugnado. Tengo una satisfaccion en que se nos censure de indulgentes. Sin embargo, creo que S. S. no hubiera insistido tanto en sus objeciones si hubiera tenido presentes los arts. 22 y 23, que suplico al Sr. Secretario los lea: me parece que están aprobados, por lo menos el 23 (*Los leyó un Sr. Secretario.*) Está, pues, resuelta ya la base de que al menor de 17 años, si se declara haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigue solamente con la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo: mas si se declara que no ha obrado de este modo, quedará á disposicion de los que en el art. 22 se designan. Si se cree que se debe aplicar á los menores de esa edad alguna de las penas temporales exceptuadas en este ar-

tículo, ó si las que en el siguiente se les aplican, en lugar de la capital y las perpétuas, parecen cortas ó excesivas, todo podrá reformarlo ahora el Congreso, pues el artículo 23, aunque aprobado, quedó pendiente en cuanto á su referencia al 66 y 67. Pero por lo relativo á la base de que á los menores de 17 años no se les ha de imponer nunca más que la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito, esto está ya acordado por el Congreso, y me parece que no debemos discutirlo otra vez. Sin embargo, no me limitaré á esta consideracion, porque hay otras razones con que contestar al Sr. Martínez de la Rosa. Se ha equivocado cuando ha dicho que quedarán impunes los delitos que cometan estos jóvenes. Hágase cargo S. S. de que la comision propone en el artículo siguiente que el menor de 17 años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion, y la de diez si el delito mereciere deportacion ó destierro perpétuo etc. etc. Me parece que un muchacho á quien se impone una reclusion de quince años no se podrá decir que queda impune, ni tampoco se pasará insultando la justicia. Dice el Sr. Martínez de la Rosa que saldrá pasados estos quince años á coger el fruto de su delito; pero eso no lo puede remediar la comision ni ningun legislador del mundo, á no ser que todas las penas fuesen perpétuas. El que de 20 años vaya á obras públicas tambien saldrá, si no muere, pasado el tiempo de su condena.

Por otra parte, S. S. ha puesto un caso terrible á la verdad: un muchacho que asesina á su padre ya se ve que horroriza á cualquiera que considera este delito; pero por honor á la humanidad el Sr. Martínez de la Rosa convendrá en que tales delitos son sumamente raros en jóvenes menores de 17 años; y esta misma rareza me hace creer que el perjuicio que se teme no equivaldrá al tiempo que gastemos en discutir el aumento que haya de hacerse en la pena que la comision propone. Y si ya que se considera un parricidio atroz, que rarísima vez se verificará, consideramos tambien la multitud de casos mucho más frecuentes en que el menor puede precipitarse al delito por un efecto de su inexperiencia é irreflexion, por el arrebató de sus pasiones, por la ligereza de su edad, ¿no hallaremos incomparablemente más razones en favor del artículo? Supongo que nadie querrá que tengan lugar en este caso las penas perpétuas. Pero ¿qué males podrian resultar, me parece que se ha dicho, de que un muchacho sea condenado á presidio y obras públicas? Yo creo que muy graves; porque un jóven que acaso no ha cometido más que un solo hurto, y que aún puede ser hombre de bien, iria á parar á un destino en que acabase de viciar sus inclinaciones y corromper su corazon, en que aprendiese lo que nunca hubiera sabido, saliendo de allí amaestrado en los delitos, y como autorizado para ser un facineroso en adelante. Mas con respecto á la pena de muerte, ¿seríamos más rigurosos en este Código que lo es el francés, aunque tampoco liberal, y aun más que nuestras leyes actuales? Acostumbrada la Nacion á no ver en el cadalso menores de 17 años, ¿qué efecto saludable podia causar el que los viese ahora? ¿Quién no se compadeceria, acusando la dureza de la ley? Es menester que atendamos tambien á nuestras costumbres, aunque se quiera prescindir de otras consideraciones. Y ¿qué es lo que se observa hoy? Que el menor de 17 años no pueda sufrir la pena ordinaria del delito que cometa. Las leyes de Partida previenen que se les disminuya el castigo, reconociendo que no merecen tanto como los adultos. ¿Y nosotros

iríamos ahora á imponer la pena de muerte á muchos de esa edad? No podré convenir nunca en esto. Así que, yo insisto en que las Cortes se atengan á la base ya acordada en los artículos leídos por el Sr. Secretario.

El Sr. GARELI: He tomado la palabra para impugnar el artículo en sentido inverso del señor preopinante. El Sr. Martinez de la Rosa es de parecer que no puede diferirse sin graves riesgos la imposición de las penas mayores hasta la edad de 17 años. Por el contrario, yo opino que es prematuro y violento, y contrario al espíritu de los artículos ya aprobados, aplicar á dicha edad el lleno de la pena.

La fijación de edades para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones ha llamado la atención de todos los legisladores. Su tipo fué siempre la naturaleza. Ella nos enseña que las facultades del hombre se desenvuelven gradualmente; pero como este desenvolvimiento no presenta marcas externas en todos sus períodos, ni ofrece una constante uniformidad en todos los hombres y países, de aquí la dificultad de dictar reglas seguras. Sin embargo, era preciso dictarlas; y en esta parte, como en otras muchas, el legislador, consultando la razón y la experiencia, debe adoptar las bases aproximadamente más justas.

La comisión, en el art. 21 ya aprobado, sentó la de los siete años, declarando al menor de esta edad incapaz de delito y culpa, pero yo quisiera que en la segunda parte de dicho artículo se hubiese continuado la escala de las edades de un modo más análogo al principio adoptado y á las leyes de la naturaleza. Parecía más natural haber sujetado el tiempo intermedio desde los siete hasta los 14 años á las penas correccionales, y el que va desde los 14 hasta los 20 á la pena de la ley, rebajada á su minimum, ó á la próxima menos grave en las específicas que no admiten grados, y no dar un salto desde los siete años hasta los 17, dando márgen á terribles arbitrariedades en el previo juicio de «si hubo ó no discernimiento.» Mas habiendo recaído ya la aprobación de las Cortes á dicho artículo, me contraeré al presente, sin perder de vista el espíritu de lo aprobado.

Desde luego convengo con el Sr. Martinez de la Rosa en que la naturaleza se desenvuelve de un modo diferente segun la diferente latitud de los climas; que en el de su nacimiento se adelanta más que en los del Norte; y siguiendo esta progresión, algunas provincias de la América del Sur nos manifiestan que antes de los siete años se obra á veces, no solo culpable, sino criminalmente, esto es, con discernimiento.

Convengo en que el legislador no debe perder de vista la influencia de los climas; y no tendria dificultad en que para la edad y sus efectos se fijasen líneas divisorias de «aquende y allende,» puesto que la Constitución en el art. 258 permite hacer en el Código criminal las variaciones que las circunstancias exijan; pero las Cortes no lo han juzgado conveniente, como lo demuestra la base de los siete años, adoptada para todos los puntos de la Monarquía. Es menester, pues, acordar bases fijas para la culpabilidad y criminalidad, así como se han fijado para la inculpabilidad. ¿Y cuáles son las que fija la comisión? El largo periodo desde los siete hasta los 17 años queda indefinido y sujeto á un juicio previo, que ofrecerá en la aplicación de cada caso una caprichosa variedad. Como quiera que sea, despues de darse por supuesto que la víspera de cumplir los 17 años puede declararse una total inculpabilidad, en el siguiente dia se supone ya la edad plena y perfecta á la que se debe aplicar el lleno de la ley. Esto me parece

violento, sobre todo no hallándose una razón bastante para fijarnos en los 17 años. Sé muy bien que la ley de las Siete Partidas señaló esta edad; pero yo desearia saber si los señores de la comisión han encontrado algun otro apoyo que la expresada ley, que es, si mal no me acuerdo, la octava, título XXXI, Partida 7.ª Es ciertamente muy reparable que habiendo tomado este Código una gran parte de sus leyes de las romanas, nada digan éstas sobre el particular. El derecho romano sentó la máxima de que la menor edad atenúa la gravedad del delito; pero no lo excusa ni da lugar á restitución; mas los 17 años solo se citan, si yo no me equivoco, en la ley 1.ª, párrafo 3.º, *De postulando*, para manifestar que á dicha edad ejerció la profesión de jurisconsulto Nerva el hijo, de donde se tomó la ley de Partida que permite abogar desde esta edad. Pero en lo criminal vuelvo á decir que ignoro de dónde se tomó la ley de Partida. El Fuero Juzgo fijó la mayor edad á los 20 años, así como los sajones, los bávaros, los ingleses y otras naciones antiguas y modernas la establecieron en el 21, siguiendo al parecer la opinión de Hipócrates y de los estoicos, que suponían que la naturaleza se marcaba por signos visibles cada siete años hasta su total desarrollo, y por ello determinaban la infancia á los siete, la pubertad á los 14 y la plenitud de edad á los 21. Y pues seria contradictorio suponer imperfecto el juicio y aplicar el todo de la ley en los actos que le necesitan, antes de las Partidas debió estarse á los 20 años para la total imposición de las penas. La ley de Partida se observó desde su publicación en 1348 hasta el 1552, en que parece se volvió á los 20 años, segun dan á entender algunas leyes recopiladas; pero en 1566 volvió á prohibir aquella determinación Felipe II, y la siguieron despues Felipe V en la pragmática de 1734 para los robos de la corte, y Carlos III en 1775 para la ordenanza de vagos. Volviendo al artículo en cuestión, digo que la edad de 17 años podría adoptarse como segunda base, esto es, para la imposición de pena legal, sin lugar al previo juicio de discernimiento, pero limitada al minimum en las que tienen gradación, ó á la inmediata menos severa en las específicas. Entonces la base tercera y última podría ser que á los 20 años se aplicase ya sin distinción la pena de la ley, por cuyo medio resultaria tambien mayor conformidad entre los Códigos, puesto que el civil fija la mayor edad á los 20 años.»

Se suspendió esta discusión, y tambien la sesión para dar lugar á la iluminación del salón de Cortes.

Habiéndose iluminado el salón, declaró el Sr. Presidente que continuaba la sesión, y tomando la palabra el Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que la comisión encargada para extender el dictámen acerca de la proposición del Sr. Calatrava, no habia cesado un instante en los trabajos indispensables al efecto: que ante todas cosas habia sido preciso establecer ciertas cuestiones preliminares, de cuya resolución pendia el acuerdo en el dictámen: que cada uno de sus individuos habia sido destinado al exámen de varios antecedentes; y que por último no le habia sido posible ni le seria en aquella noche concretar las ideas necesarias sin comprometer el acierto en el delicadísimo asunto que se le cometió; teniendo la satisfacción de manifestar que sin comer ni dormir trabajaria incesantemente con el fin de presentar en el dia inmediato su dictámen.

En vista de esta manifestación, y habiendo señalado el Sr. Presidente los asuntos de discusión para la sesión próxima, se levantó la de este dia.